

72  
29:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**"ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA  
DE LA FIGURA DEL JUEZ EN  
EL DERECHO MEXICANO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**TEODORO CHAVEZ VALENCIA**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A los Michoacanos ilustres, con todo  
respeto y admiración.

C. Licenciado AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ  
Gobernador del Estado de Michoacán.

Magistrado Lic. FORTINO VALENCIA SANDOVAL  
Funcionario Judicial de fina sencibilidad  
Jurídica y con vocación al servicio de la  
Justicia.

A mis hijos,

HORTENSIA, JOSE ANTONIO, TEODORO y ZEUS  
con la preocupación constante en formar-  
les un legado cultural, moral y económi-  
co.

A mi esposa,

HORTENSIA REYNA CABRERA, compañera ejemplar,  
estando eternamente agradecido por su apoyo  
moral en el largo camino de la vida.

IN MEMORIAM, 1960

A mi Abuelito TEODORO CHAVEZ VALENCIA.

IN MEMORIAM, 1970

A mi Señor Padre PEDRO CHAVEZ MANCILLA.

Con todo cariño a mi señora Madre,

GRACIELA VALENCIA Vda. de CHAVEZ.

A todos mis hermanos.

A mi Alma Mater,

Universidad Nacional Autónoma de México  
ENEP-ARAGON.

A mis amigos y a todos los colegas que  
emprenden el noble y áspero ejercicio  
de pedir justicia.

Cada pensamiento que ha quedado plasmado  
en esta Tesis, reafirma mi decisión de  
consagrar la vida profesional a luchar  
por la justicia.

EL DERECHO PUEDE CREAR UN SISTEMA  
PERFECTO EN CUANTO A SU JUSTICIA;  
PERO SI ESTE SISTEMA HA DE SER -  
APLICADO POR LOS HOMBRES, EL DERECHO  
VALDRA LO QUE VALGAN ESOS HOMBRES  
; PORQUE EL DERECHO ES EL CA-  
MINO PARA LA PAZ, LA ESTABILIDAD,  
LA ARMONIA, Y LA LEY ES EL FUNDA-  
MENTO DEL ESTADO DE DERECHO.

# I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.....	IX
CAPITULO I: LA DIVISION DE PODERES.	
1.1 La Teoría de la División de Poderes.....	3
1.2 Los Antecedentes Legislativos de México.....	14
1.3 La Constitución de Apatzingán de 1814.....	15
1.4 La Constitución Federal de 1857.....	20
1.5 La Constitución Política de 1917.....	23
1.6 Derecho comparado de España, Argentina y Francia...	28
CAPITULO II: LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO.	
2.1 Los fines del Poder Judicial Federal.....	32
2.2 La función Jurisdiccional.....	33
2.3 La Jurisdicción.....	34
2.4 La naturaleza jurídica.....	38
2.5 La caracterfstica de la jurisdicción.....	39
CAPITULO III: NOCIONES GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ EN EL DERECHO MEXICANO.	
3.1 El concepto de Juez.....	40
3.2 La capacidad del Juez.....	44
3.3 La capacidad objetiva del Juez.....	46
3.4 La capacidad subjetiva.....	47
3.5 Opinión personal sobre la capacidad del Juez en el Derecho Positivo Mexicano.....	52

**CAPITULO IV: EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL MEXICANO.**

4.1	El nombramiento por el Poder Ejecutivo.....	58
4.2	El nombramiento por el Poder Legislativo.....	62
4.3	El nombramiento por el Poder Judicial.....	64
4.4	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	68
4.5	El sistema de los concursos y oposiciones.....	71
4.6	Apreciación personal.....	74

**CAPITULO V: LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES JURIDICO-SOCIALES DEL JUEZ.**

5.1	Los derechos fundamentales del Juez.....	80
5.2	Las obligaciones del Juez.....	87
5.3	El deber Constitucional del Juez.....	95
5.4	Los requisitos de la Protesta Previa.....	97
5.5	Opinión y propuesta del sustentante.....	98

**CONCLUSIONES.....106**

**BIBLIOGRAFIA.....110**

## I N T R O D U C C I O N

La tesis intitulada: "Algunas consideraciones acerca de la figura del Juez en el Derecho Mexicano", que presenta el sustentante para los efectos del Examen Profesional que se llevará a cabo ante ese H. Jurado Académico, solicitando de manera particular que al momento de emitir los votos por unanimidad, le sean favorables para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

En principio, ninguna sociedad puede existir sin leyes. Este principio de eterna verdad, ha sido reconocida por todos los pueblos del universo; pero no solo basta que estas existan, sino que es imprescindible que se apliquen de acuerdo a lo establecido por nuestra Legislación. Una de las más excelsas aspiraciones de los pueblos, ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En torno de este anhelo universal del hombre, ha surgido en la historia judicial la figura del juez para la aplicación de la norma jurídica. De este se espera, sabiduría, imparcialidad y probidad, porque en él descansa la impartición de justicia, siendo uno de los valores jurídicos más importantes e imprescindibles del hombre; por ello, es de vital importancia que el Estado Mexicano quien tiene la obligación de atender con especial esmero la selección, formación-jurídica y moral-, capacidad técnica, rectitud y cualidades de independencia que debe reunir el juez para su nombramiento en el Poder Judicial.

Podríamos abarcar un volumen de amplias proposiciones y doctrinas que a lo largo de los siglos, nos han demostrado que las leyes,

deben ser el objeto primordial de los hombres; y en cuanto mejor -- sean nuestras leyes y los jueces al aplicarlas, más poderoso será -- nuestro país. Porque de nada sirve que tengamos la mejor legislación si no existen en el Poder Judicial jueces que se apeguen al espíritu de nuestro legislador. Sin embargo, ante los excesos y desviaciones\_ en la impartición de justicia de nuestro país, vemos la urgencia de\_ fortalecer y darle imperio al Poder Judicial a través de diversas -- vías como la fundamental de mejorar el nombramiento de los jueces y respetar su autonomía no imponiendo consignas políticas. En principio el Poder Judicial debe de tener independencia jurídica frente - al Poder Ejecutivo, para que se pueda dar el principio de la divi-- sión de Poderes y exista una mejor impartición de justicia.

En México, más grave que la contaminación ambiental es la que - priva en la impartición de la justicia, porque sin justicia pronta y expedita, un pueblo vive sin esperanza. El Poder Judicial deberá estar integrado por los mejores juristas del país y no con políti-- cos metidos a jueces, porque en el interior de ese sistema existe \_ la improvisación del nombramiento de los jueces, ya que las designa\_ ciones se hacen en personas imprevistas, incluso desconocen la téc\_ nica de la función judicial moderna.

Comprendiendo, por otra parte, que para realizar este estudio - de la figura del Juez, de ninguna manera aspira a ser una historia\_ judicial perfecta, sino que pretende diagnosticar un problema y nos . contraeremos a la denominación del Juez que se emplea generalmente

para designar al Titular de un Organo Jurisdiccional Unipersonal; la de Magistrado para designar al Miembro de un Organo Jurisdiccional - Colegiado y la denominación de Ministro que se refiere al más alto -- Funcionario del Poder Judicial Federal.

Tal como fue el plan de esta breve investigación que hoy presento como Tesis Profesional. Mi pretensión no va más allá del objeto - que se persigue para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, siendo el más grande anhelo para terminar mi formación académica.

Asimismo, deseo dejar constancia de mi agradecimiento por las valiosas orientaciones que he recibido en el Curso de esta Investigación, a los CC. Licenciados en Derecho: JOSE RICARDO LIMON PEREZ, JESUS RODRIGUEZ ORTIZ, JORGE LUNA PACHECO, ISIDRO CASAS RESENDIZ Y PABLO PICAZO FOSADO, orientaciones éstas sin las cuales dicha investigación hubiera sido limitada de lo que es.

Finalmente, ofrezco mi testimonio de gratitud a todas las personas que de una forma u otra contribuyeron para la realización de la misma.

**C A P I T U L O    I**

## CAPITULO I

### LA DIVISION DE PODERES

Históricamente la potestad de juzgar ha seguido la evolución de las instituciones políticas, atribuyéndose con más o menos amplitud a la facultad de la División de Poderes. En nuestro sistema político mexicano, donde se ha contemplado en sus antecedentes legislativos desde la Constitución de Apatzingán de 1814, que rigió la organización política del Estado, fijando los límites del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

La Constitución Federal de 1917, establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, que no podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en un sólo individuo.

El Poder Legislativo Federal, tiene su función especial en la elaboración de leyes y se deposita en un Congreso General, que se dividirá en Dos Cámaras, Una de Diputados y Otra de Senadores.

El Poder Ejecutivo Federal se deposita en el Presidente de la República, quien tiene la facultad Constitucional de índole administrativo, en donde también se le concede dentro de ciertos límites facultades relacionadas con la función legislativa y de la competencia

para ejercitar, respecto a determinada materia y además una autoridad jurisdiccional para el nombramiento de los altos funcionarios -- del Poder Judicial Federal y los Magistrados del Tribunal Superior -- de Justicia del Distrito Federal.

El Poder Judicial Federal es el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos; la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Ley Fundamental, prohíbe terminantemente la unificación de -- dos o más Poderes en uno, siendo el principio de la División de Poderes para evitar la posibilidad de una Dictadura Constitucional que se daría en aquél caso en que un Poder se reuniera o en más de éstos; pero no cuando la misma Constitución previene una cierta flexibilidad en el principio de la separación de funciones públicas y relaciones entre los mismos lo que se traduce en la autorización de que un Poder realice funciones que en una estricta División de Poderes, no podrán desempeñarse por una sola persona o corporación.

El principio fundamental de la División de Poderes, concepto modular plasmado en el artículo 49 Constitucional, que constituye todo régimen democrático y liberal.

## 1.1 LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES

El presente estudio teórico-político de la División de Poderes, en donde se analizarán las ideas de los grandes precursores desde Aristóteles, el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat. Barón de la Brede y de Montesquieu, éstos fueron los grandes pensadores de la Teoría de la División de Poderes, pero cada uno en su época que le tocó vivir y el enfoque del ejercicio de la soberanía del pueblo que se deposita en Tres Poderes Formales. De esta suerte se distribuyó el caudal de potestades que alguna vez concentraron los monarcas, -- con ésta concentración se formó el Despotismo y de esta suerte, hubo motivo para que una elocuente expresión del Rey Absoluto en donde dijo: "El Estado soy yo", quien lo era en efecto, porque legislaba, administraba justicia y juzgaba, sin más señor que su Poder Absoluto.

Aristóteles, cumbre excelsa del pensamiento filosófico de la antigüedad (384-322 A.C.), quien elaboró un estudio doctrinario político notable conocedor de la política, aplicando el método de la observación, derivado de éstas para establecer un estudio político de su -- época con respecto a la División de Poderes.

El pensador griego, fue admirador de aquella democracia a pesar de sus defectos y revoluciones, vió el alentar de un pueblo amigo de las artes y la libertad; tomando como base de este examen el objeto o finalidad de la sociedad civil y el número de las diferentes autoridades que gobiernan a los hombres para hacerlos vivir en sociedad.

Examinando si conviene admitir una o varias organizaciones políticas; y si hay varias cuál es el número, cuál es su naturaleza y cuáles -- son las diferencias que la distinguen.

Aristóteles, escribió su libro "La Política", en donde realizó - un estudio detallado de los gobiernos más importantes de su tiempo; especialmente los de Creta, Cartago, Esparta y Atenas. El carácter - de su pensamiento puede deducirse de una consideración general en su obra y principios doctrinarios, teniendo en cuenta el Estado-Ciudad, en donde sostiene que: "La Constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes el gobierno de la ciudad, es la autoridad soberana; La Constitución misma es el gobierno. Quiero decir que en las democracias, por ejemplo, es - el pueblo el soberano; al contrario de la oligarquía, en la que gobierna un pequeño número de hombres. Por eso dicen que éstas dos -- Constituciones son diferentes. De la propia manera discurriremos sobre las otras especies de gobierno". Continúa diciendo en referencia a las diferentes formas de gobierno: "Que en todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas, el gobierno es - bueno necesariamente; y las diferencias existan entre esas partes - es lo que termina la diversidad de los gobiernos. Una de las tres - partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; -- otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuáles son las que han de establecerse, cuál debe ser autoridad especial y dede

qué modo se ha de elegir a los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación." (1)

Aristóteles, fue el fundador de la ciencia histórica descriptiva de la política. Además, al estudiar las Constituciones de los diversos pueblos, advirtiendo la presencia constante en las mismas de elementos jurídicos, elaborando importantes principios de ciencia jurídica y Derecho Comparado. Estas observaciones aristotélicas, son la piedra angular de la División de Poderes y en donde cierra la parte más importante del ciclo evolutivo de la ciencia política en Grecia, en la que ya advertimos un considerable adelanto y encontramos multitud de principios que posteriormente fueron reelaborados y aprovechados en la formulación de sus doctrinas políticas.

El pensamiento político de John Locke, quien elaboró el estudio sobre la Teoría de la División de Poderes, influida por los acontecimientos históricos políticos de su país, que le tocó vivir y participar; llevando su teoría a la contribución de la experiencia y los deseos de asegurar para su patria una situación gubernamental que estimaba más próspera y justa.

---

(1) ARISTOTELES. La Política. En: "La Versión Castellana de Nicolás Estévez", México, Editora Nacional, 1974, pp. 110 y 111.

Locke, escribió su obra política denominada "El Ensayo Sobre el Gobierno Civil", el propósito fundamental es exponer la teoría política sobre el principio de la División de Poderes, donde busca los fundamentos de la asociación política, delimitar su dominio, exponer las leyes de su conservación y de su disolución.

La idea central en el principio de la División de Poderes, donde John Locke, afirma que: "El Poder Legislativo, es aquél que tiene el derecho de señalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma. No es necesario que el Organo Legislativo permanezca siempre en ejercicio; las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida y tienen vigencia constante; para hacerlas sólo se requiere escaso tiempo. Además, -- tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte -- para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tarea de ejecutar las leyes a la misma persona que tiene la misión de hacerlas. Ello daría lugar a que eludieran la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellos, o que las redactasen y -- aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por -- ello a que esos intereses; fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno. Por esa razón, en las comunidades políticas y bien ordenadas, en donde se tiene en cuenta como es sabido el bien de la totalidad de quienes la forman, el Poder Legislativo suele ponerse en manos de varias personas; éstas debidamente reunidas, tienen por sí mismas o conjuntamente con otros el poder de hacer leyes, y una vez

promulgadas éstas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario poderoso para que tenga cuidado de conformarlas al -- bien público.

Pero por la misma razón de que las leyes se hacen de una vez, y que su elaboración sólo exige un tiempo bastante corto, aunque su fuerza de obligar es constante y duradera, siendo como es necesario aplicarlas sin interrupción y de una manera constante, se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecu-- ción de las mismas mientras estén vigentes. De ahí nace que los Po-- deres Legislativo y Ejecutivo se encuentren con frecuencia separa-- dos.

Estos dos Poderes del Ejecutivo y el Federativo, son en sí mis mos realmente distintos. Sin embargo, a pesar de que uno de ellos - abarca la ejecución de las leyes comunales de la sociedad en el in-- terior de la misma y a todos cuanto la integran, y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudicarle que casi siempre suelen encontrarse reunidos. Aunque la buena o mala direc-- ción de este Poder Federativo acarree graves consecuencias a la co-- munidad política, resulta mucho más difícil reglamentarla mediante leyes positivas ya establecidas de antemano, que el Poder Ejecutivo. Por esa razón, es imprescindible confiarlo a la prudencia y a la sa biduría de quienes están encargados de ejercerlo para el bien públi

co. Las leyes referentes a las relaciones mutuas de los individuos, tienen la misión de regir sus actos, y por ello pueden perfectamente proceder a los mismos. Pero la norma a seguir cuando se trata de extranjeros depende mucho de la manera que éstos tienen para actuar y de los cambios que ocurren en sus propósitos y en sus intereses. Como consecuencia de ello, es preciso dejar una gran amplitud de la iniciativa prudente de las personas a quienes está encomendado ese Poder, para que ellas lo ejerciten en interés de la comunidad pública con la máxima habilidad posible." (2)

Según Locke, Los Tres Poderes son: Legislativo, Ejecutivo y Federativo. El primero establece cómo las fuerzas de un Estado deben -- ser empleadas para conservación de la sociedad y además el encargo de elaborar las leyes; el Poder Ejecutivo, deberá asegurar la -- ejecución de la política en la sociedad, asume la facultad discrecional de proteger los intereses particulares, además realiza la -- función jurisdiccional y el Poder Federativo, tiene como facultades la política exterior, hacer la paz y la guerra.

Considera Locke, que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en un gobierno regulado, deberán estar en distintas manos. Expresando dos razones fundamentales para tal situación; la primera es de -- orden práctico, ya que el Poder Ejecutivo, debe estar siempre dispuesto para ejecutar las leyes, y la segunda es que el Poder Legis-

(2) LOCKE, John. El Ensayo sobre el Gobierno Civil, tr. Armando Lázaro Ros, México, Aguilar Editor, 1983, pp. 110-112.

lativo, no tiene la obligación constitucional de estar emitiendo leyes en forma permanente.

El pensamiento político del francés Carlos Luis de Secondat. - Barón de la Brède y de Montesquieu (1618-1775), siendo uno de los más importantes filósofos políticos del siglo XVIII, quien escribió la obra más relevante que es sin duda "El Espíritu de las Leyes", - en el año de 1748, donde realizó el estudio teórico político sobre el principio de la División de Poderes.

Montesquieu, emplea el método empírico en el estudio de las -- cuestiones políticas; más que las ideas abstractas le interesan las condiciones concretas actuales de la vida política. Como la mayoría de los escritores de su tiempo, quien cree en la existencia de los -- principios fundamentales del Derecho y la Justicia en el seno de la naturaleza, pero para alcanzar las enseñanzas de éstas no hay que -- partir de deducciones basadas en la razón, sino de los hechos de -- la historia y de la observación de las circunstancias políticas en su época. Montesquieu no cree en la justicia abstracta ni en el establecimiento de un sistema acabado de leyes. Más bien es un miembro de la Escuela de Derecho Natural; tomando como referencia doctrinal la de Aristóteles y John Locke.

El fin primordial de sus investigaciones de la División de Poderes, como garantía de la función pública donde establece que: "El Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo de las cosas relativas al De-

recho de gentes y el Poder Judicial de las cosas que dependen del De recho Civil.

En virtud del primero, el Príncipe o el Jefe del Estado, hace - leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por lo se gundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precabe las invasiones. Por el tercero, casti ga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

Quando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta de con- fianza, porque puede tenerse que el Monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la liber- dad y la vida de los ciudadanos, como el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corpora- ción de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres - poderes: El de dictar las leyes; El de ejecutar las resoluciones pú blicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

El Poder Judicial no debe dársele al Senado permanentemente, si no ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente para designarlos de la manera que la ley disponga, las cuales formen un Tribunal que dure poco tiempo, el que exija la misma necesidad de la sociedad.

De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible -- entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una -- profesión, será un poder, por decirlo así invisible y nulo. No se -- tienen jueces constantemente a la vista; podrá tenerse a la magistra tura, no a los magistrados.

Bueno sería que en las acusaciones de mucha gravedad el mismo culpable, concurrentemente con la ley, tendrá el derecho de nombrar su propio juez, o a lo menos, que tuviera de recusar a tantos que -- los restantes parecieran de su propia elección.

Los otros dos poderes, ésto es, El Legislativo y El Ejecutivo pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no -- se ejercen particulamente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad.

Pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben -- serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fueran nada mas que una opinión particular del juez se viviría en sociedad sin saber exactamente cuáles son las obliga--

ciones contraídas." (3)

Examinaremos brevemente los principios fundamentales de la División de Poderes expuestos por Montesquieu, quien nos dice que la justicia es la aplicación de las leyes en forma rigurosa y científica del Derecho, porque constituye un dominio absoluto del Estado encomendada al juez quien es el depositario absoluto de la justicia.

Por otra parte, Montesquieu reunió en un sólo grupo de funciones en los Poderes Legislativo y el Ejecutivo, que cuando se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad. Además, que si el Poder Judicial no está bien deslindado del Poder Legislativo y Ejecutivo, donde manifiesta que se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como si el juez tomara el carácter de legislador.

Montesquieu, después de distinguir las tres clases de funciones públicas donde las confiere a otros órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso del poder. Y así surgió el principio de la división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que propuso y buscó establecer en el seno de la sociedad política un principio de equilibrio para la tutela del gobernado, donde el poder dentra al poder; habrá un juego eficaz y constante de frenos y contrapesos del poder político, estableciendo que los dere-

---

(3) MONTESQUIEU. El Espfritu de las Leyes. En: La colección "Sepan Cuántos ", número 191, México, Editorial Porrúa, 1992, pp.104y105.

chos fundamentales del hombre no estén bajo el imperio de un arbitrio inmoderado del poder público, sino que se encuentren regulados por los tres poderes para el ejercicio del mismo.

Tomando en consideración que desde ésta época, quedaron establecidas las bases de la organización política de la División de Poderes. Y ante todo hemos de tomar por base de este examen el objeto primordial o la finalidad de la sociedad civil y el número de las diferentes autoridades que gobiernan en cada una de las funciones públicas del Estado. El Poder Legislativo, que se concentra en Dos Cámaras, Una de Diputados y Otra de Senadores: El Poder Ejecutivo, generalmente unipersonal que se deposita en el Presidente de la República y El Poder Judicial depositado en el ejercicio de la administración de justicia encargado a los Ministros, Magistrados y Jueces. Siendo los que integran dicho poder para resolver las controversias que se susciten en la sociedad para la aplicación de las leyes y dictar una Sentencia conforme a la interpretación del espíritu de la ley.

Resumiendo que el principio de la División de Poderes dió como base para que se consagrara por primera vez en la Constitución de Apatzingán de 1814, donde las funciones públicas del Estado son encomendadas a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación. Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 1.2 LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

Los antecedentes legislativos en nuestra historia constitucional es un modelo admirable del talento y de la imaginación de nuestros grandes proceres desde la Independencia de México hasta nuestra Revolución Mexicana de 1910, quienes fueron los que nos legaron la Constitución Federal en medio de grandes dificultades para vencer a los enemigos de México y de nuestra libertad.

El sistema jurídico-político mexicano en todas nuestras Constituciones se encuentra consagrado el principio de la División de Poderes, siendo una Institución Política que fue proyectada para dar base y sustento a la Ley Fundamental; nuestros grandes pensadores políticos encontraron las fuentes inspiradoras de arraigo, convicciones populares y de ahí que los antecedentes legislativos fueran creados a través de más de ciento ochenta y tres años de vida independiente de México.

La Constitución de Apatzingón de 1814, donde fue consagrada -- por primera vez el principio de la División de Poderes, dando base a la organización política y a la estructura del Estado mexicano.

La Constitución de 1917, establece en su artículo 49: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de éstos - Poderes en una sola persona o corporación..."

### 1.3 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Estudiaremos en forma especial la Primera Constitución que sustentó el principio de la División de Poderes en nuestro sistema político mexicano. Tomando como título el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Que también se le conoce con el nombre oficial de la Constitución de Apatzingán de 1814, por ser éste el lugar donde fué promulgada, siendo su autor principal el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, quien tuvo la institución política de ordenar dicha Constitución, narraré estrictamente los elementos de la técnica jurídica y política que habría de definir Morelos. Efectivamente, La Constitución de Apatzingán fue dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos, o bien, la norma de distribución y organización.

La Constitución, expresa con claridad la parte dogmática que contiene seis capítulos que norman las ideas federalistas de esa época, siendo que principalmente regían la religión, la soberanía, la ley, los derechos del hombre y las obligaciones de los ciudadanos. La segunda parte, que normaba los principios de la organización, que se componía de veinte capítulos en los que reglamentaba principalmente la relación que existía entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Maestro Felipe Tena Ramírez, nos hace un bosquejo general en su obra jurídica donde menciona que: "Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verdúzco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).

En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de "Sentimientos de la Nación" que preparó Morelos para la Constitución de Apatzingán.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito Fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca al argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar el nombre de Fernando, le parece "hipotética"; más tarde manifiesta el mismo Rayón que es preciso quitar la máscara a la independencia"; no duda, por último, en desconocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice: "A un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes". De acuerdo con estas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró: "Rota

para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español."

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo, Durante varios meses de labores errantes, amagadas - por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el Título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana." Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argandar. Desde la declaración de la independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena." (4)

Los aspectos más relevantes de la Constitución de Apatzingán, donde se establecieron que el pueblo es el titular de la soberanía depositada en sus representantes divididos en Tres Poderes, para el ejercicio público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo - las provincias sus vocales, y éstas a los demás representantes que deben ser sujetos sabios y de probidad.

El principio de la División de Poderes, quedó establecido en el artículo 12 de la Constitución de Apatzingán, donde nos señala que:

---

(4) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1991. México, Editorial Porrúa, 1991, pp.28 y 29.

"Estos Tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercer ni por una sola persona ni por una sola corporación."

El Poder Legislativo quedó establecido en el artículo 48 de la Constitución, que a la letra dice: "El Supremo Congreso se compondrá de Diputados elegido uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad."

El texto Constitucional del artículo 132, establecía que: "Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos en quienes conjugan las calidades expresadas en el artículo 52: Serán iguales en la autoridad alternando por cuatrimestres en la Presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso."

El Poder Judicial quedó establecido en el artículo 181 de la Constitución en su texto dice: "Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcione la circunscritancia."

Dicho Poder, era depositado en cinco individuos con las calidades necesarias para ser Diputado, elegido en forma indirecta por el Congreso; sería igual la autoridad de cinco jueces y se turnarían en la Presidencia del Tribunal cada tres meses. La renovación de este cuerpo, debería de hacerse cada tres años, por un sistema especial -

de sorteo. Además los cinco jueces en donde el tribunal contaría con dos fiscales letrados, uno por lo civil y otro por lo criminal.

En el aspecto histórico-jurídico, la Constitución de Apatzingán, tuvo una vigencia limitada en el tiempo y territorio que rigió, aunque después de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones, - que por primera vez se consagró el principio de la División de Poderes, en donde se dispone que la separación de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por existir en esa época una lucha cada vez más aguda entre los insurgentes y los conservadores, éstos -- últimos obstaculizaron la plena vigencia de la Constitución de Apatzingán.

El acatamiento a la Constitución de Apatzingán por parte de Don José María Morelos, fue un ejemplo de renuncia personal ante convicciones más profundas de su conciencia. Estando plenamente convencido de su sacrificio al promulgar la Constitución; él, que había declarado que por encima de los hombres debía de aplicarse la Ley Fundamental.

Finalmente: El cotejo de su obra con la praxis actual arroja - muchas luces que sombras. La mayor parte de sus anhelos y esfuerzos fructificaron aunque, ciertamente, algunos otros aguardan en su momento. Pero quién crea que su lucha final es un caso perdido haría bien en recordar ese don profético que sólo él y un puñado de hombres con ideas liberales que fueron los que promulgaron la Constitu

ción de Apatzingán de 1814. Morelos con ese espíritu distinguido que lo caracterizó; está esperando ver a México ocupar el sitio que merece en el mundo, para que su espíritu excepcional pase a retirarse a descansar en paz.

El Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, el 22 de diciembre de 1815 precisamente un año dos meses después de la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814.

#### 1.4 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La Revolución de Ayutla originó la expedición de la Constitución Federal de 1857, por ser producto de un importante movimiento revolucionario en donde se plasmó el aspecto político-social de México. Sin embargo, algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas sociales en que atravesaba en ese momento nuestro país.

El Maestro Felipe Tena Ramírez, quien nos dice en su obra jurídica que: "La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, ratificando en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la del 10 de diciembre de 41, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 56), -

dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como la revisión de los actos de administración de Santa Ana y de la interina emanada de la revolución." (5)

La comisión de la Constitución de 1857, en su parte expositiva-consiguó la esencia jurídica-política de las demás Constituciones - incorporando el principio de la división de Poderes.

El principio de la división de poderes quedó establecido en el artículo 50 Constitucional, que decía: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca se podrán reunir dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

El artículo transcrito, estableció el inconveniente de que se reunieran dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación; existiendo como principio fundamental la División de Poderes - en donde se manifiesta que el Poder Legislativo, tendrá la función de dictar leyes; el Ejecutivo, que será depositado en un Presidente de la República; y el Poder Judicial que tiene como función primordial declarar el Derecho, en los casos controvertido que presenten las personas físicas o morales ante el órgano jurisdiccional.

El Poder Legislativo quedó establecido en el artículo 51 Consti

---

(5) Ibidem, p. 595.

tucional en los términos siguientes: "Se deposita el ejercicio del - Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denomina Congreso de la Unión".

El artículo 75 constitucional, disponía que el Poder Ejecutivo se establecía en la forma siguiente y que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

La Constitución establecía en el artículo 90, que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y - en los Tribunales de Distrito y de Circuito."

La Constitución, estableció que el Poder Judicial fuera depositado en una Suprema Cortè de Justicia de la Nación, integrada por - once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios. En primer grado con una duración de seis años en su cargo, y su elección sería indirecta en los términos que dispone la ley electora en la sección -- tercera de la Constitución.

Esta Constitución, sustentó el principio fundamental de la División de Poderes donde estableció que no podrían reunirse dos o más - de los Poderes establecidos en la propia ley fundamental. Este principio fue plasmado en la Constitución de Aphtzingån de 1814, y a la vez fue tomado desde el punto de vista político para que rigiera el Poder público del Estado mexicano.

## 1.5 LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución actualmente en vigor, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue el resultado de un largo y sangriento movimiento revolucionario que se inició en 1910, y que busca satisfacer exigencias políticas, sociales y económicas del pueblo mexicano. Trata de expresar sus anhelos de justicia, igualdad y libertad dentro de un nuevo orden político y social.

En muchos aspectos repitió disposiciones de la anterior Constitución, sobre todo en lo que respecta a la parte dogmática y política, tomando como base el principio de la División de Poderes, siendo principio político plasmado en nuestra Carta Magna para las funciones públicas del Estado mexicano.

En esta Constitución podemos agregar con claridad una parte dogmática y otra orgánica.

En la primera parte encontramos plasmados veintinueve artículos de la Constitución, que integran las llamadas "Garantías Individuales", es uno de los derechos de toda persona, reconocidos y garantizados por la propia ley suprema. En la segunda parte, se plasma la estructura política del Estado mexicano.

El destacado jurista Felipe Tena Ramírez, al estudiar la Constitución de 1917 en referencia a la División de Poderes nos es-

tablece lo siguiente: "Que la División de Poderes, no es precisamente un principio doctrinario logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia. De ahí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un movimiento histórico.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la División de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias Constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-Ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la Asamblea Deliberante, el Grupo de Magistrados y el Cuerpo Judicial. Los principios de organización constitucional en Locke y Montesquieu, quienes formularon la teoría moderna de la División de Poderes, pero si es verdad que éstos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo, hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, éste es, a una mera división de trabajo. A partir de Locke, éste motivo para fraccionar el Poder Público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el Poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso. De este modo la División de Poderes llegó a ser y siéndolo, continúa hasta la fecha, la principal limitación interna del Poder Pú--

blico en cuanto al principio de la División del Supremo Poder de la Federación."(6)

La Constitución Federal, tomó el principio de la División de Poderes, en virtud del cual que en términos generales a cada función de la autoridad pública del Estado se le atribuye para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este principio que en nuestro sistema político mexicano no se aplica en forma absoluta, sino que - la misma Ley Fundamental; si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativo, también le concede dentro de ciertos límites políticos, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de una determinada función dentro del ámbito jurisdiccional, - donde tiene el Presidente de la República la obligación constitucional de nombrar dentro del Poder Judicial Federal a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 49 Constitucional, establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, sal

(6) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, - Editorial Porrúa, 1990, pp. 211 y 212.

vo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, - conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El Poder Legislativo Federal está contemplado en el artículo 50 Constitucional, que a la letra dice: "El Poder Legislativo de los Es tados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se di vidirá en Dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

El artículo 80 Constitucional establece que: "Se deposita el -- ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

El Poder Judicial Federal, está establecido en el artículo 94 Constitucional, en donde prescribe que: "Se deposita el ejercicio - del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justi-- cia, en Tribunales Colegiados y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de -- veintiún Ministros Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios."

El ejercicio del Poder Judicial Federal se deposita en la Su-- prema Corte de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito. La función funda--

mental del Poder Judicial es la de aplicar las leyes a los casos concretos, para la administración de justicia.

De lo anterior, se desprende que el Poder Judicial de la Federación posee las siguientes facultades fundamentales:

a) La protección de las Garantías Individuales establecidas por la Constitución Federal;

b) La interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración; y

c) El funcionamiento como Organismo de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los Poderes de ésta y los de los Estados, vigilando por el mantenimiento de la - Supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de los artículos comentados de la Constitución, podemos afirmar que el principio de la División de Poderes tiene una influencia política desde la Constitución de Apatzingán de -- 1814, siendo una tradición histórica política del origen de la División de las Funciones Públicas. El principio o la separación tanto - del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, donde se ejerce en algunos casos facultades discrecionales a cada uno de dichos Poderes, regulados por la Constitución Política de 1917.

1.6 DERECHO COMPARADO ESPAÑA, ARGENTINA Y FRANCIA

En este apartado nos remitiremos a lo que establecen las Constituciones de las naciones de España, Argentina y Francia, en cuanto al principio fundamental de la División de Poderes.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

"Artículo 98.-

1.- El Gobierno se compone del Presidente, de los Vice-Presidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2.- El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3.- Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4.- La ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno."

"Artículo 99.-

1.- Después de cada renovación del Congreso de Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el rey, -- previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente

del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno."

"Artículo 106.-

1.- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2.- Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos." (7)

#### LA CONSTITUCION ARGENTINA

##### DEL PODER LEGISLATIVO

"Artículo 41.- Un Congreso compuesto de Dos Cámaras, Una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación."

##### DEL PODER EJECUTIVO

"Artículo 75.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el Título de "Presidente de la Nación Argentina."

---

(7) DURANAS PELAEZ, Mariano. La Constitución Española. En: "Las Constituciones Europeas", Madrid, Editora Nacional, 1979.

#### DEL PODER JUDICIAL

"Artículo 89.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales Inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación." (8)

#### LA CONSTITUCION DE FRANCIA

##### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República, es elegido por siete años por un Colegio Electoral integrado por los Miembros del Parlamento, los - - Miembros de los Consejos Generales y de las Asambleas de los Territorios de Ultramar, y por los Representantes elegidos por los Consejos Municipales.

"Artículo 8.- El Presidente de la República nombra al Primer Ministro... A Propuesta del Primer Ministro, el Presidente de la República nombra a los demás miembros del Gobierno."

##### DEL PARLAMENTO

"Artículo 24.- El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado."

"Artículo 25.- Una Ley Orgánica fijará la duración de los Poderes de cada Asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad, y los regímenes de ineligibilidad e incompatibilidad..." (9)

(8) LA CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, México, 1949.

(9) LA CONSTITUCION DE FRANCIA, Embajada de Francia, México, 1958.

**CAPITULO II**

CAPITULO II  
LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO

En el presente capítulo nos avocaremos a estudiar la función jurisdiccional del Estado, mediante la cual y por medio del proceso, - resuelve los conflictos o relaciones de Derecho a través de la Sentencia que adquiere la calidad de Cosa Juzgada.

El Maestro Andrés Serra Rojas, quien nos dice que: "El Estado - crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden armonía y estabilización del Orden Jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica.

La función jurisdiccional, corresponde al Tercer Grupo de actividades del Estado o autonomías funcionales y se manifiesta en su acto fundamental al dictar la Sentencia, al igual que la ley corresponde a la función administrativa." (10)

La función jurisdiccional del Estado, tenemos que tomar como base que las facultades que tiene el Poder Judicial para la aplicación de las leyes y la impartición de justicia de nuestro Sistema Judicial, siendo ésta facultad encargada al Titular del Organismo Jurisdiccional, para la aplicación de la norma jurídica establecida en nuestra legislación mexicana.

---

(10) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Tomo I, México, -- Editorial Porrúa, 1977, p. 52.

## 2.1 LOS FINES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Dentro de las facultades Constitucionales que se le otorgan al Poder Judicial Federal en cuanto a su ejercicio, tiene una función fundamental de preservar el Estado de Derecho que se despliega en dicho Poder, teniendo como finalidad la de dictar una resolución ante un asunto jurídico que se ventile ante este Organismo Jurisdiccional.

La función judicial, desde el punto de vista formal alude la organización Constitucional que asigna la tarea de ejercer dicha función al Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente para velar el orden jurídico de la Constitución, el cual tiene generalmente - aparte de sumisión ordinaria de decidir el Derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los Poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Fundamental.

La defensa jurídica de la Constitución está encomendada al Poder Judicial Federal; la protección de las garantías individuales establecidas por la propia Carta Magna; la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración; el funcionamiento como órgano de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación así como entre los Poderes de ésta y los de los Estados, vigilando por el mantenimiento y la observancia de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este es un principio en cuanto a las funciones del Poder Judicial Federal.

## 2.1 LA FUNCION JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional, primordialmente es la actividad que desarrolla el Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener en los casos concretos de la declaración del Derecho y la observancia de la norma jurídica, mediante la Sentencia que dicte el titular del Organo Jurisdiccional.

De acuerdo con la definición de la función jurisdiccional que establece el Jurista Serra Rojas en los términos siguientes: "Que es la función que normalmente se encarga al Poder Judicial y se define como la acción jurídica encaminada a la declaración del Derecho, en ocasión de un caso determinado, contencioso o no con la fuerza de Cosa Juzgada.

Se le denomina (de acuerdo con el mismo autor), también "función judicial", pero el empleo más frecuente es el de "función jurisdiccional."

Hemos, por consiguiente, de considerar el acto jurisdiccional en su integridad, en su totalidad, y señalar la naturaleza de la Sentencia. Una Sentencia no es únicamente un proceso de descubrimiento, sino también un proceso de creación. El juez interpreta la conciencia jurídica y le da realidad en el derecho, pero al hacerlo, contribuye a formar, modificar y robustecer el orden jurídico imperante.

El Poder Judicial es a manera de una maquinaria a disposición -

de los particulares y del Estado. El Juez para actuar necesita del requerimiento de las partes. En ese momento se sustituye a la voluntad de ellas. El Organismo Titular de la función Jurisdiccional, es ajeno a la cuestión o relación sobre la que se pronuncia. Una función superpartes, que al Poder Público mantiene para hacer imperar la justicia." (11)

### 2.3 LA JURISDICCION

La jurisdicción es un Poder del Estado, que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses litigiosos que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante Sentencias que admiten la calidad de Cosa Juzgada. Esta actividad es la que resuelve los conflictos encomendados primordialmente al Estado.

Por lo tanto, la jurisdicción es una función del Estado para administrar la justicia; con ello, se señala que aquella no es solo un poder del Estado, sino, también un deber que cumple mediante el proceso y por conducto de los Organismos Jurisdiccionales creados especialmente para ello, conocidos con el nombre de Jueces o Tribunales, - quienes en su conjunto conforman el Poder Judicial del Estado.

De acuerdo con lo que establece el destacado Jurista Sergio García Ramírez, donde nos establece que la jurisdicción: "Constituye --

---

(11) Ibidem, p.13.

uno de los temas esenciales del Derecho Procesal. Etimológicamente, Jurisdicción, Concepto fundamental de nuestra disciplina que procede de Jus y Dicere, ésto es, significa decir el Derecho, vaga expresión que no satisface, porque como bien se ha hecho ver, dicen en el Derecho no solo los Tribunales al dictar una Sentencia, sino También - el Poder Legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando, mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes." (12)

Tomando en consideración lo que nos establece el Procesalista - Cipriano Gómez Lara, quien nos hace un bosquejo general de la Jurisdicción en los términos siguientes: "La Jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que es tñ proyectados o encaminados a solucionar un litigio mediante la -- aplicación de la Ley General al caso concreto controvertido.

Gómez Lara, también nos hace referencia a las diversas clases de jurisdicciones como son: "La Jurisdicción Común, Especial, Extraordinaria, Contenciosa y Penal."

a) La Jurisdicción Común es la que imparte el Estado a todos - sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especializa-- ción. Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo,

---

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, 1983, p. 109.

es la que imparte el Juez común y corriente.

b) La Jurisdicción Especial es conveniente dejar señalado que - ésta Jurisdicción tiene su razón de existencia en la división de trabajo, por lo cual a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen los Tribunales tanto del Trabajo, Administrativos, Agrarios, Civiles, Fiscales y Penales, ya sean del orden Federal o - del Fuero Común.

c) La Jurisdicción Extraordinaria es la desempeñada por Tribunales organizados especialmente, a propósito después de que han sucedido los hechos por juzgarse, por ejemplo, la que establece el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o - derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." El tribunal extraordinario, o más bien, de jurisdicción - extraordinaria, es entonces el creado ex-profeso para juzgar hechos y acontecimientos ocurridos antes de su creación.

d) La Jurisdicción Contenciosa es la que ejerce el Juez sobre - los intereses opuestos y contestaciones contrarias entre los particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal.

e) La Jurisdicción Penal es la que ejercen los Tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar la legislación penal.

La Jurisdicción es una función estatal, y hablar de los límites de la misma, es plantearnos el problema relativo de hasta donde llega su alcance y hasta donde puede llegar. Si la consideración es de tipo objetivo, se está reflexionando acerca de los objetos abarcales de la función jurisdiccional, y con los criterios que pueden comprender a esos casos, por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea al problema de los límites de la función jurisdiccional, en razón de los objetos sobre los cuales ésta función puede recaer. Por regla general, la jurisdicción del Estado somete a todos los individuos que estén dentro del territorio del Estado." (13)

En otras palabras, por jurisdicción se entiende aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial), que el Estado -- cuando administra justicia ejerce en el proceso por medio de Organos Jurisdiccionales.

La actividad jurisdiccional constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia --

---

(13) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. En: La colección de "Textos Jurídicos Universitarios", México, Editorial Harla, 1992, pp.125 y 126.

que el propio Estado implanta a su favor), encaminada a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de ley efectuada por el Organó Jurisdiccional como tercero imparcial y, quien está obligado al cumplimiento de la ley que debe ser perfectamente aplicada al caso concreto.

#### 2.4 LA NATURALEZA JURIDICA

En todo proceso jurisdiccional, independientemente de cual sea la naturaleza, supone litigio, así de litigio se ha dicho que es la base, el presupuesto del proceso para dictar una Sentencia donde el Titular del Organó Jurisdiccional, actúa de acuerdo a la lógica jurídica en forma análoga.

En el procedimiento penal, todo procesado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

#### 2.5 LA CARACTERISTICA DE LA JURISDICCION

El Jurista Serra Rojas, establece con referencia a la característica de la jurisdicción que: "Es la de restablecer el Orden Jurídico violado. "Res iudicata pro veritate pro lege habetur". Pero además proveerlo de toda la eficacia que se requiere para su cumplimiento, para sancionar o resarcir los daños causados, con el pago de daños -

a terceros.

El acto jurisdiccional es imparcial, hace cierto y establece el derecho dudoso e incierto. Al aplicar el derecho da solución a un -- conflicto que se ha planteado al Juez. El proceso señala el camino - que siguen los expedientes jurisdiccionales." (14)

Por nuestra parte consideramos que la norma jurídica es de ob-- servancia general para la aplicación del Derecho, en cuanto a la ca-- racterística de la jurisdicción para determinar la controversia que exista para dictar una Sentencia, el único que puede deslindar la -- aplicación de ésta; es sin duda, el Organó Jurisdiccional encomenda-- do por el Estado para la aplicación de la norma jurídica al caso con-- creto controvertido, siendo entre los particulares o por el Estado.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y tér-- minos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera com-- pleta e imparcial.

Las leyes federales y locales, establecerán los medios necesari-- os para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de su resolución. Antes de emitir la resolución que en derecho proceda, el Tribunal deberá examinar los puntos controver-- tidos.

---

(14) SERRA ROJAS, Op. cit. p. 54.

**C A P I T U L O   I X X I**

### CAPITULO III

#### NOCIONES GENERALES SOBRE LA FIGURA DEL JUEZ EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En el presente capítulo, efectuaremos un estudio general sobre la figura del Juez que se emplea generalmente para designar al Titular de un Organismo Jurisdiccional Unipersonal; la de Magistrado para designar al miembro que integra al Organismo Jurisdiccional Colegiado, sin embargo en ocasiones, se emplea la denominación de Magistrado, empleándola a los Jueces que ostentan las categorías superiores de la organización judicial del país. Estos funcionarios reciben también en nuestro país, la denominación de Ministros, por ser los miembros de mayor jerarquía en nuestro máximo Tribunal Judicial del país.

Posteriormente, examinaremos las cuestiones relativas a las diversas clases de Jueces en el Sistema Judicial de nuestro país. También nos toca analizar los nombramientos hechos tanto por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; además, la Organización Judicial Federal y Común del Distrito Federal. Asimismo algunas cuestiones relativas a la Carrera Judicial, los sistemas de selección y ascensos en la judicatura y las garantías de que debe estar rodeado el Juzgador.

#### 3.1 EL CONCEPTO DEL JUEZ

El Juez es un funcionario del Poder Judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado; además es el encargado de la función pública para la administración de justicia.

La denominación de Juez se emplea generalmente para designar al Titular del Organo Jurisdiccional, tomando en consideración que en el sistema judicial de nuestro país, existen diferentes jerarquías dependiendo de la competencia a que pertenezca el Juzgador.

Examinando, el criterio de clasificación que se refiere al número de funcionarios judiciales que integran un Tribunal, ya sea del Fuero Común o Federal, tenemos en el Poder Judicial Tribunales del Fuero Común que resuelven en primera instancia y Jueces de Distrito Adscritos al Fuero Federal; Magistrados que pertenecen en tanto al Organo Unitario y Colegiado: Y, frente a éste, el Organo Colegiado o pluripersona, compuesto por varios miembros o titulares; y siendo el de máxima jerarquía que se denomina Ministro Adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos dice que: "Las voces de juez y juzgador suelen confundirse, pues ambas palabras provienen de iudex, iudicis, el que juzga; pero según Caravantes derivan de ius y dex (contracción de vincex), que significa vindicador del Derecho.

Igualmente, aunque Juez y Jurisdicción tienen una raíz etimológica

gica común, en la connotación del primer vocablo la atención se centra en el sujeto encargado de decidir, en tanto que en el segundo de los vocablos (Juzgador) se pone énfasis en la acción misma de decidir.

Entre los sujetos procesales, el juzgador es el sujeto del juicio, ésto es el sujeto que decide nota lo que lo diferencia de los sujetos del litigio, de los sujetos de la acción y aún de los terceros.

Visto desde la tesis de la relación procesal, el Juzgador es -- también uno de los vértices del triángulo que se configura entre - dos sujetos que contienden a éste precisamente, que es quien decide.

Tradicionalmente han arrancado las nociones de Juzgador dentro de dos marcos conceptuales:

a) En un sentido funcional, se considera que es Juzgador sólo aquél que decide al fondo del litigio sometido a su decisión (el - que sentencia), y

b) En su sentido orgánico, Juzgador sólo es el que está dentro del Poder Judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como Juzgador en su sentido funcional. Esto es, que aún cuando sólo instruya, sólo coopere con otro o sólo ejecute, pero sin pronun- - ciar decisión sobre el fondo, es también juzgador.

En la actualidad, la primera de las acepciones resulta más aceptable: Es Juzgador el sujeto procesal que decide sobre el fondo con trovertido, es decir, el que resuelve la contienda.

Por otra parte, un ideal es que el Juzgador sea necesariamente un tercero imparcial y extraño a la contienda. No obstante, la historia ha recogido casos en los que, según la terminología de Alcalá Zamora, se llama Juez-Acusador. Aparece éste en procesos basados ne cesariamente en el principio inquisitivo, donde el Juzgador no sólo juzga, sino que también acusa. Hoy en día generalmente, se han sepa rado las funciones (acusación, defensa y decisión), y surgida la -- trilateralidad, tales funciones se han entregado a tres sujetos: -- Acusador, Defensor y Juzgador." (15)

En el lenguaje cotidiano y aún legal, el Juzgador se conoce con las palabras de Juez, Magistrado e incluso Ministro, recordando los marcos conceptuales de la teoría del proceso usaremos el vocablo -- Juzgador, como género y como especies las del Juez, Magistrado y Mi nistro.

De acuerdo a lo que establece el procesalista Gómez Lara, quien nos hace referencia a la clasificación de los conceptos que comp nen dichos funcionarios judiciales en los términos siguientes:

---

(15) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. En: La co lección "Textos Jurídicos Universitarios", México, Editorial Harla, 1990, p. 127.

"El Juzgador: Se habla en términos muy amplios del Juzgador, -- queriendo dar a entender con esta voz, al Titular de cualquier Organismo Jurisdiccional, es pues, un vocablo aplicable al Titular de cualquier Organismo Jurisdiccional.

El Juez: Este es el Titular de un Organismo Jurisdiccional Unipersonal, por regla general, de primer grado e instancia.

El Magistrado: La palabra se deriva del latín Magister-Maestro, por una evolución del término, ha venido a significar el Titular de un Organismo Judicial de Jerarquía Superior, comúnmente de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los Titulares de Organismos Colegiados o Pluripersonales, pero esto no siempre es así, porque encontramos Tribunales Unitarios integrados por un sólo Magistrado.

El Ministro: El término está reservado en nuestro Sistema Constitucional, para los Titulares del Máximo Organismo Judicial, o sea para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>(16)</sup>

### 3.2 LA CAPACIDAD DEL JUEZ

El Procesalista Jorge Alberto Silva Silva, establece: "Que visto el tribunal como tercero imparcial que decide una contienda, ello conlleva entonces la función jurisdiccional. De aquí se suele decir que todo tribunal posee jurisdicción.

---

(16) GOMEZ LARA, Op. cit., pp. 202 y 203.

Pero si bien la jurisdicción es una función que permite conocer y decidir un conflicto, adviértase que ésto es sólo una función del Estado, que el mismo Estado la ejerce a través de los Tribunales y - que los Juzgadores la ejercen en la medida misma que la propia ley - del Estado les otorga a ellos la representación de ese Organó.

A través del Juzgado Civil, un Juez por ejemplo aunque pueda -- ejercer a nombre del Estado la función jurisdiccional, no puede ha-- cerlo ad lititum, así que ese Juez Civil no puede resolver asuntos - penales, porque el Estado no le da esa facultad. Sólo puede resolver un asunto penal aquél a quien el Estado le ha dado facultad para re-- solverlo.

En ese sentido, la capacidad conferida se puede observar en dos vertientes:

a) En la capacidad objetiva u orgánica, mejor conocida como -- competencia judicial, y cuyo estudio contempla al oficio en sí, ésto es, al órgano independientemente de quien sea la persona física que encarne o represente al organo, y

b) En la capacidad subjetiva, cuyo estudio se enfoca al sujeto o persona física que representa al Organó Juzgador, y al número que lo constituya." (17)

---

(17) SILVA SILVA, Op. cit. p. 135.

En cuanto al aspecto jurídico, en realidad hablamos de capacidad cuando nos referimos a los sujetos, y de competencia cuando aludimos al Organo Jurisdiccional.

### 3.3 LA CAPACIDAD OBJETIVA

De acuerdo a lo que establece Silva Silva, donde apunta que: - "Al perfilar la noción de capacidad objetiva o competencia del Organo, queremos indicar que el Organo Jurisdiccional sólo puede ejercer su función dentro de ciertos límites. En este sentido, el límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional es lo que constituye la competencia.

Un Juzgado Familiar normalmente está limitado al conocimiento de asuntos familiares; no puede por tanto ( a menos que rebase el límite), tratar con asuntos penales. Su capacidad de conocimiento o resolución es lo que designa como competencia.

Un país geográficamente extenso y con tantos y diversos litigios, no es posible que únicamente exista un solo Juzgado que resuelva todas las controversias. La división de trabajo se impone entonces como necesaria, lo que obliga a repartir las labores. De esta manera, a algunos Tribunales se les deja los asuntos civiles, a otros los penales; a unos los delitos federales, a otros los locales; a unos para conocer en primera instancia, a otros para conocer

de segunda instancia, etc.

Con esta idea podemos afirmar que el Poder Jurisdiccional en cada uno de los Organos investidos por él, se nos presente limitado; - éstos límites constituyen su competencia, la competencia de un Organos es por lo tanto la parte del Poder Jurisdiccional que puede ejercitar.

Así pues, podríamos decir que la competencia no es un Poder, sino un límite del Poder.

En consecuencia la competencia se define exactamente como la medida de la jurisdicción de la cual está investido el singular Organos Jurisdiccional, la parte del Poder Jurisdiccional que cada Organos -- puede ejercer.

Así, un Organos Jurisdiccional Penal, es competente en la medida en que pueda actuar y actúa dentro de esos límites o criterios de -- atribución de competencia." (18)

#### 3.4 LA CAPACIDAD SUBJETIVA

Al respecto el Procesalista Silva Silva nos afirma que: "No basta que el Organos se encuentre establecido en la ley, sino que - -

---

(18) Op. cit., p. 137.

además se requiere que esté constituido, es decir, que tenga al personal (especialmente al juzgador) que habrá de representar al órgano.

Al referirnos a la capacidad personal del sujeto o sujetos que representan al Órgano, aludimos también a la llamada capacidad subjetiva.

En lo personal, para poder representar al Órgano, el Juzgador, debe reunir dos cualidades o aptitudes: Una capacidad personal de adquisición del puesto (capacidad en abstracto) y una capacidad personal de ejercicio de su función al caso concreto (capacidad de concreto). En otras palabras: Debe reunir los requisitos necesarios para ser Titular del Órgano y para poder resolver un caso concreto o, dicho en sentido negativo, debe carecer de impedimentos.

Téngase en cuenta que en el fondo, a los Juzgadores no se les atribuye competencia, (nos referimos a la competencia objetiva o competencia propiamente dicha). La competencia se atribuye a los Órga--nos, pues los Juzgadores sólo representan a sus Órganos.

Para que un Juzgador pueda representar a un Órgano, se requiere que posea capacidad en abstracto.

De la capacidad subjetiva en abstracto, podemos decir que es la facultad que tiene el Órgano Jurisdiccional como tal, cuando los funcionarios que lo integran han reunido y reúnen los requisitos lega--

les necesarios para su nombramiento (capacidad personal de adquisición del puesto).

Nuestras leyes establecen diversos requisitos para que una persona sea Titular o parte de un Organó (requisitos meramente personales) y requisitos para que ese Organó esté bien constituido (requisitos de composición).

Por lo general, se exige ser Licenciado en Derecho, tener experiencia mínima, cierta edad, reputación, vecindad, etc., en cada puesto se exigen más o menos éstos requisitos, se exige además en Tribunales Colegiados un número de miembros para funcionar.

Para el caso del Juzgador Penal, no se exigen requisitos adicionales a los generales ya establecidos. Pero sería deseable que se exigiese que la experiencia se hubiese desarrollado en el campo penal, que se tuviese conocimiento de disciplinas tales como psicología criminal, sociología criminal, criminalística, criminalología, etc., y que un examen psicológico revele ausencia de odios, rencores y traumas para que se pueda seleccionar a un sujeto verdaderamente imparcial." (19)

El gran Jurista Sergio García Ramírez menciona que: "Tampoco sería malo establecer que un Juzgador debe de abstenerse de figurar co

(19) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit., pp. 144 y 145.

mo candidato a puestos del Ejecutivo o del Legislativo, a menos que medie un tiempo razonable entre la renuncia y la aceptación de la candidatura. Esto se aplicaría especialmente a México, donde la gran mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, han empleado a tal Organó como "trampolín político".

Refiriéndose a las condiciones personales y de selección de los Jueces Penales (en general tan atrofiadas en nuestra época), continúa diciendo García Ramírez que: "Nos atreveríamos a decir que el futuro mismo del Juez Penal, del Juez Jurista que nos conviene perder, porque con él pueden ausentarse los derechos del hombre difícilmente acuñados, depende de que se atiendan estas reclamaciones de que se actúe, pronto para satisfacerla. De lo contrario, el médico, el psiquiatra, el psicólogo, el pedagogo, el sociólogo, ya incorporados en algunas jurisdicciones, las de menores y profundamente vinculados a la pericial procesal y al tratamiento penitenciario, despojarán al Jurista del estrado que hoy ocupa y sustituirán la oscura toga de la vieja magistratura con el uniforme blanco de las ciencias normativas." (20)

Alcalá-Zamora y Castillo, apunta que: "De hecho, en la individualización de la pena judicial, nuestros jueces no siguen técnica científica alguna. Aunque duela decirlo, sólo utilizan un "método de

---

(20) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal. México, Editorial Porrúa, 1982, p. 40.

olfato". Es decir, si el jurista no es especialista en conducta, -- ¿ qué técnica podrá recomendar y cuánto tiempo ha de perdurar, para lograr la readaptación social del sentenciado ?

El Juzgador Penal, al igual que cualquiera otro, debe de estar rodeado de Garantías Judiciales que aseguren su independencia, autonomía, inamovilidad y seguridad económica.

La experiencia demuestra -apunta Alcalá Zamora- que: "Una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental deficiente y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el papel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomiende son inmorales o ineptos." (21)

Tomando en consideración la opinión que nos da Silva Silva en donde afirma que: "Sin embargo, no basta que en lo personal el Juzgador haya reunido todos los requisitos para que en su favor se hiciera tal designación; ésto es, no basta que ostente nombramiento, sino que es menester que posea la capacidad subjetiva en concreto.

La capacidad subjetiva en concreto o capacidad de ejercicio es la aptitud para conocer de un asunto específico o concreto, es de--

---

(21) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. El Antagonismo Juzgador Partes. En: "Situaciones intermedias y dudosas", México, Editorial Porrúa, 1988, p. 117.

cir, aptitud para ejercer la representación del tribunal en determinado proceso.

Se es capaz cuando se es imparcial y hábil, se carece de capacidad cuando hay parcialidad o inhabilidad. Visto desde otro ángulo, se es capaz cuando en el caso concreto no concurre algún impedimento.

Nuestra ley (arts. 82 de la LOPJF y 522 del CPPDF), a diferencia del sistema seguido en otros países, enumera una serie de supuestos, que por presunción iuris et de iure se consideran como casos en que existe inhabilidad, o imparcialidad. Inhabilidad, por ejemplo como el parentesco del juzgador con una de las partes o interesados o parcialidad, como en los casos de odio o enemistad.

La parcialidad y la inhabilidad son índice de peligro para la administración de justicia, de ahí que nuestra ley enumere esos impedimentos. Los impedimentos en este sentido marcan el límite de la capacidad personal del Juzgador. Quien se coloque en éstos supuestos, está más allá de la capacidad que la ley le otorga."(22)

### 3.5 OPINION PERSONAL SOBRE LA CAPACIDAD DEL JUEZ EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Tradicionalmente se ha considerado a los Tribunales Penales co

---

(22) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit., pp. 146 y 147.

no los Organos del Estado a través de los cuales se oficializa la -  
reacción represiva hacia la criminalidad.

Considerando que el Juez en sus caracteres morales (integridad, independencia, imparcialidad) y técnicos (conocimientos jurídicos, criminológicos, experiencia), es poco lo que se puede esperar. Es deficiente la selección e inexistente la previa formación de jueces cuya actuación suele catalogarse como mero acto formal.

En virtud de que en nuestro sistema judicial no existe una verdadera selección para el nombramiento del Titular del Organó Jurisdiccional, siendo un factor determinante para que impere la corrupción en la impartición de justicia en nuestro país, éste fenómeno - se da a nivel nacional y empezando desde un Juez Calificador hasta el más alto funcionario del Poder Judicial Federal.

Tenemos que tomar en consideración los enfoques dominantes de - la corrupción, donde se sostiene la idea de que en ciertos tipos de sistemas subdesarrollados como el nuestro, es donde impera más la - corrupción. Ahora bien, los efectos que tan peculiar solución al -- problema de las deficiencias institucionales que pueden tener en -- otras esferas de la vida colectiva como la cultura moral y cívica, la justicia formal o sustantiva es donde impera el Estado de dere-- cho o la legitimidad de la justicia, simplemente en nuestro país, no son tomados en cuenta, éste es el talón de Aquiles de los funcio-- narios judiciales en la impartición de justicia.

El término corrupción significa, simplemente, la alteración negativa de alguna cosa a distorsionar la norma jurídica aplicable a cualquier asunto jurídico. Por lo tanto en la impartición de justicia, la corrupción es la alteración de la norma legal en provecho de sus intereses personales o de grupo. En consecuencia, el juzgador al momento de impartir justicia no se apeg a la legalidad como lo establece la Constitución Federal, y mucho menos a las leyes que derivan de la misma.

¿ Realizan los jueces la justicia ?. Aunque parezca mentira, no. Lo que deben tener como regla de conducta es la aplicación de la legalidad, porque la justicia es función del legislador. El Juez puede resolver sabiendo, en la intimidad de su conciencia, que concede a quien no tiene derecho, pero que dentro de un proceso ha logrado probar sus pretensiones y su contrario, por descuido, por ignorancia, por irresponsabilidad de sus defensores o de él mismo, no ha podido defender cabalmente la razón, el derecho y la justicia bajo la ley. El buen Juez, aplica la ley al pie de la letra, no pretendiendo distorsionar la misma.

Considerando para que no siga proliferando la corrupción en el Poder Judicial, es necesario y urgente que los nombramientos de los Jueces recaigan en los verdaderos Juristas de México y no en políticos metidos a jueces.

La administración de justicia en nuestro país en lo general re-

presenta lo siguiente:

a) Existiendo un exceso de trabajo ante los tribunales por el rezago que existe en los mismos;

b) El bajo nivel intelectual y académico de los Juzgadores (nunca han cursado disciplinas tales como administración de justicia, - sociología criminal, criminalología, criminalística, psicología criminal, etc.);

c) Existiendo un bajo nivel de vida en referencia a los sueldos que tienen asignados los Juzgadores;

d) Acatamiento irrestricto a las órdenes superiores o políticas por parte del Juzgador;

e) No existen juzgados en lugares de alto índice de criminalidad;

f) Procedimientos sumamente engorrosos en donde nunca el Juzgador se apega a la Ley Fundamental;

g) Existiendo leyes de procedimiento y organización dadas más - para la burocracia judicial (menor trabajo, menor esfuerzo) que para las personas a las cuales trata de resolverseles los problemas; y

h) A los tribunales en nuestro país carecen de planes, metas y políticas para administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fija nuestra Carta Magna.

i) El titular del órgano jurisdiccional está obligado Constitucionalmente en la fracción VIII, del artículo 20 que establece que el procesado "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo" como se desprende del dispositivo Constitucional comentado, los jueces en la práctica procesal hacen caso omiso del término establecido para dictar la sentencia que le recaiga al procedimiento penal.

j) El párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, reza: "Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Esta garantía Constitucional, establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia; significa el principio fundamental, para proveer a la instalación de los Tribunales como lo establece nuestra Carta Magna, y dotar de los elementos necesarios que haga posible su funcionamiento, y no que los jueces resuelvan sin apearse a lo que establece la Ley Fundamental de México.

#### CAPITULO IV

CAPITULO IV

EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ EN NUESTRO SISTEMA  
JUDICIAL MEXICANO

En nuestro país, existe una preocupación constante tanto de los Juristas como de la sociedad mexicana, en cuanto al nombramiento del Juez en nuestro Sistema Judicial Mexicano.

Tomando en consideración que en el presente capítulo estudiaremos los nombramientos de los Jueces, con el fin de determinar qué -- tan adecuados o inadecuados son éstos procedimientos que llevan a cabo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Ejecutivo tiene facultades constitucionales para hacer los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, con aprobación de la Cámara de Senadores. Asimismo, - para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal.

El Poder Legislativo tiene facultades constitucionales para - - otorgar la aprobación o negar el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las solicitudes de licencias y otorgar las renunciaciones de los mismos funcionarios que les somete el Presidente de la República.

El Poder Judicial Federal, tiene facultades para nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes rendirán su protesta ante el Pleno de este Máximo Tribunal Federal.

#### 4.1 NOMBRAMIENTO POR EL PODER EJECUTIVO

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Unión en un sólo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades que se le confieren al Presidente de la República, entrañan al mismo tiempo, obligaciones a su cargo; teniendo dichas facultades constitucionales para hacer los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la aprobación del Senado de la República o la Gran Comisión Permanente. -- Asimismo, se le confieren los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someterlos para la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La Constitución Federal, establece a favor del Presidente de la República, la facultad expresa en donde dispone que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Poder -- Ejecutivo, realiza materialmente una función legislativa, aunque -- formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que dan normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, -

abstracta y permanente, que no puede ser modificada, sino por actos de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión, ya que constitucionalmente el Poder Ejecutivo está facultado para ejercitarla al hacer uso de la facultad reglamentaria y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de la norma establecidas en la Ley Reglamentaria, pero no puede contrariar a éstas pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por la Ley Fundamental.

Las facultades constitucionales que se delegan al Presidente de la República, son las siguientes:

a) La facultad del punto de vista formal y material, constituida por el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del ejercicio de la función administrativa del Estado.

Esta facultad constitucional se encuentra establecida en el -- artículo 89, fracción XVIII en su texto, prescribe: "Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso."

b) El principio de la División de Poderes, constituye uno de -- los fundamentos primordiales en todo régimen democrático, en cuanto

a los Poderes en su actuación están frenados por los otros Poderes, y limitados por el Derecho, quedando obligados a realizar estrictamente las funciones que a cada uno corresponden.

Por otra parte, en nuestro sistema político-jurídico, el constituyente le confiere al Presidente de la República facultades constitucionales para hacer los nombramientos de los Ministros de la Corte, pero siempre que sea aprobado dicho nombramiento por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente en su caso.

Dentro de nuestro sistema político mexicano El Presidente de la República Mexicana, tiene una de las facultades conferidas por nuestra Constitución Federal, donde dispone en su artículo 96, que reza: "Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere - dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos; sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte, nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones dentro de los primeros diez días, el Senado deberá --

aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro Provisional, y el -- Presidente de la República, someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados."

En referencia al artículo transcrito, establece una situación favorable en la esfera federal para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde son designados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores. Tenemos que tomar en consideración lo anterior, siendo una facultad Constitucional al Poder Ejecutivo en donde realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe de considerarse de orden administrativo; porque de lo contrario si el nombramiento de los Ministros de la Corte fueran candidatos elegidos por voto popular, necesariamente tendrían que pertenecer a un partido político. En nuestro máximo Tribunal, no debe estar en principio regido -- por políticos, o sea no tendrá que haber políticos metidos a jueces, siendo que al impartir justicia los primeros, restan tranquilidad e imparcialidad para la buena administración del Alto Tribunal Federal.

El nombramiento por el Poder Ejecutivo en donde el Procesalista Cipriano Gómez Lara, sostiene: "Que es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas, en los cuales El Rey, El Primer Ministro o el Jefe de Estado, es el que hace las designaciones. Este -

sistema de nombramiento es criticable, porque los titulares de los Organos Judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por los Organos del Ejecutivo. Sin embargo, es conveniente apuntar que éstas cuestiones relativas a quien hace la designación, son menos importantes que las tocantes a cómo se haga dicha designación, porque pensamos que independencia y autonomía al Titular de un Organo Judicial, las puede otorgar y garantizar al Sistema de Designación en mayor grado y eficacia que por la Vía de Autoridad Competente para hacer ésta. De cualquier suerte, no simpatizamos con el Sistema de Designación por el Ejecutivo y, quizá por ello tampoco compartimos la idea de existencia de Ministerios o Secretarías de Justicia dentro de la Organización Jurídica Política de los países. Nosotros hemos suprimido en nuestro sistema constitucional a nuestro entender positivamente, la Secretaría o Ministerio de Justicia, porque la existencia de tal entidad gubernamental, supedita definitivamente y absolutamente al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y desde ningún punto de vista podemos estar de acuerdo con esta supeditación." (23)

#### 4.2 NOMBRAMIENTO POR EL PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General, que se dividirá en Dos Cámaras, Una de Diputados y otra de Senadores.

---

(23) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit. p. 208

La función legislativa es una actividad creadora del Derecho Objetivo del Estado, subordinada al Orden Jurídico y consistente en -- expedir normas que regulen la conducta de los individuos en la Organización Social y Política de nuestro país.

Las facultades constitucionales del Senado de la República o en su receso la Comisión Permanente, quienes otorgarán o negarán la -- aprobación de los nombramientos que el Presidente de la República haga a los Ministros de la Suprema Corte, así como las solicitudes de licencias y las renunciaciones de los mismos funcionarios de nuestro máximo tribunal. Debemos hacer la observación correspondiente, tratándose de los nombramientos de dichos Ministros, que si el Senado no niega expresamente el nombramiento, sin aprobar tampoco en la misma forma, dentro del término de diez días el candidato en que hubiere recaído dicho nombramiento, asume definitivamente el cargo correspondiente.

La Constitución Federal, establece en su artículo 79 fracción -- VIII en su texto prescribe: "Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que someta el Presidente de la República.

Las facultades constitucionales que en forma exclusiva tiene el Senado de la República para otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se establece, que dichas facultades responden al propósito

to de colaboración mutua entre las funciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; la División de Poderes no puede ser absoluta, ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementa para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

De acuerdo a lo que establece el Procesalista Gómez Lara, donde dice que: "Este sistema aparenta ser menos malo que el anterior, aún cuando en verdad la ventaja sólo radica en que es un Cuerpo Colegiado el encargado de hacer las designaciones; no obstante ello, como sus miembros no son técnicos sino políticos, las designaciones realizadas por los Cuerpos Legislativos no son precisamente acertadas en lo que se refiere a las realidades jurídicas. Por otra parte, la designación de todos los Jueces por el Poder Legislativo, implica que el Poder Judicial pierde su autonomía, ya que está subordinado al Legislativo." (24)

#### 4.3 NOMBRAMIENTO POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL

El artículo 94 Constitucional, establece que: "Se deposita el -- ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito,

---

(24) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 209.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintidós Ministros Numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco Supernumerarios."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades - - constitucionales para realizar actos administrativos, principalmente formular los nombramientos de los Titulares de los Organos Federales. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte.

El artículo 97 Constitucional donde establece que: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la Ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren reelectos o promovidos a -- cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los -- términos del Título Cuarto de esta Constitución."

De acuerdo a lo que establece Cipriano Gómez Lara, en referencia al nombramiento por el Poder Judicial donde dice que: "En la práctica este sistema parece ser el menos negativo, porque si es el propio Poder Judicial el que designa a los Jueces, dicho Poder conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía. Sin embargo, dicho sistema no deja de estar exento de defectos, pues suele crearse en éste, un cuerpo hermético, cerrado a toda influencia externa, es decir, entraña el peligro de que causa del hermetismo mencionado

se llegue a crear una verdadera casta judicial, que no admite ni tolera ninguna influencia externa, aunque ésta fuere positiva." (25)

Los principios de organización y de competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Estas dos leyes son reglamentarias de los preceptos de la Constitución General de la República.

Las funciones del Poder Judicial Federal, de conformidad con las dos leyes citadas son:

1. La función estricta de control de constitucionalidad mediante el Juicio de Amparo, por el cual los particulares pueden combatir ac tos violatorios de las Garantías Individuales.

2. La función de control de legalidad, también por medio del Juicio de Amparo.

3. La función de aplicación de las leyes federales o nacionales.

El Poder Judicial Federal se integra por las siguientes autoridades, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica citada, el cual establece que dicho Poder Judicial de la Federación se ejerce:

---

(25) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 223.

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
  - III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
  - IV. Por los Juzgados de Distrito;
  - V. Por el Jurado Popular Federal; y
  - VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal,
- en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los requisitos para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en los términos siguientes: "Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir sesenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente."

El artículo 49 de la misma ley, dispone que para ser Juez de Distrito se requiere: "Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con Título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años -- de ejercicio profesional cuando menos, debiendo retirarse forzosa--

mente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente." "

Las facultades y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, donde este Cuerpo Colegiado es quien designa a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

#### 4.4 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal.

El artículo 73 Constitucional, fracción VI, en los términos de la base 5a. en su texto prescribe: "La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los Jueces de Primera Instancia y demás Organos que la propia ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio - de sus funciones deberá estar garantizadas por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá que las condiciones para el ingreso, - formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión de cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica, determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella misma emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Consideramos importante señalar que el nombramiento de los Magistrados sean designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del propio Tribunal.

Los requisitos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, están contemplados en el - - artículo 26 de la Ley Orgánica del propio Tribunal que en su texto prescribe:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por la Autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero

si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, -- inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

"V Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica en su artículo 16, que ordena: "Los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su encargo seis años."

Los requisitos para ser Juez del Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, se encuentran regidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica. Excepto que al momento de ser nombrado, tendrá una -- edad mínima de treinta años y máxima de sesenta años.

#### 4.5 EL SISTEMA, LOS CONCURSOS Y OPOSICIONES

El sistema de los concursos y oposiciones para el ingreso a la judicatura, se llevan a cabo a través de pruebas tanto orales como escritas para los prospectos candidatos para integrarse al Poder Judicial.

El Maestro emérito de la Facultad de Derecho de México, Ignacio

Medina, estudia el Sistema de Concurso y en cierta medida opone argumentos.

"El Sistema de Concurso en sus diversas formas se presta a decisiones falibles, no obstante ser recomendable en principio, por lo que no resulta aconsejable como método exclusivo.

Como se sabe, si en el concurso se toma como base la exposición oral, podrá triunfar en la prueba de elocuencia vistosa del concursante, no siempre respaldada por la posesión de conocimientos profundos. La forma escrita adolece de correlativas deficiencias, fáciles de imaginar, y la sola presentación de obra publicada por los interesados podrá en veces, evidenciar singulares dotes para la investigación científica, las que no siempre corren pareja con la disposición necesaria, con el llamado "ojo clínico", indispensable en quien ha de encarar la casuística, materia de trabajo por excelencia para el Juzgador.

Convendrá pues, sugerir un dispositivo de oportunidades para - quienes hayan actuado con anterioridad en uno o más sectores de la vida profesional, pueden ingresar al servicio de justicia, sin necesidad de reiniciarse a partir de los primeros peldaños de la multicitada carrera, cosa que por lo demás resultaría notoriamente irrazonable... Para atender a éstas designaciones, podría entre otras cosas, aconsejar un sistema de equivalencia entre unas y otras posiciones... La observación de la vida forense mexicana, demuestra que en no po--

cos casos, abogados postulantes, ingresados a los altos cargos por razones diversas, han desempeñado y desempeñan hasta el presente con dignidad y eficiencia la magistratura. Posibilidades semejantes quedarían definitivamente erradas si se llegara a consentir en un sistema de rigidez en el sentido antes apuntado." (26)

A mayor abundamiento, el Doctor Fernando Flores García, quien ha ce un estudio de los concursos y oposiciones para el ingreso a la judicatura y en donde afirma que: "... La respuesta mejor a nuestras inquietudes, parece proporcionarla el sistema que a través de pruebas a los candidatos; que por medio de la confrontación de sus méritos que comprende su rendimiento, etc., y con el auxilio de un Tribunal Calificador selecto, formado por elementos de solvencia moral e intelectual, llegue a desentenderse de pasiones e influencias políticas y económicas, para dar a quien lo merezca la alta función de administrar la justicia..."

No dejamos de reconocer que la provisión de los cargos judiciales mediante oposiciones y concursos, tenga imperfecciones y que será menester hacer un estudio cuidadoso y permenorizado para llegar a una reglamentación satisfactora.

No podemos negar que teóricamente el sistema de oposiciones y --

---

(26) MEDINA, Ignacio. Implantación de la Carrera Judicial. En: "Revista de la Facultad de Derecho en México", Tomo X, pp. 37-40, enero - diciembre, 1960, pp. 517-519.

concursos puede mejorar el elemento humano que se recluta para la judicatura, pero en la práctica, es posible trastocar su finalidad de obtención de los mejores hombres para el cargo de jueces, ya que se pueden cumplir todas las formalidades para el final favorecer a las personas que de antemano se hubieren elegido para ser favorecidas.-- Estamos advertidos de que para evitar desviaciones al sistema, se requiere un Tribunal Calificador selecto con las virtudes que marca el Maestro Flores García, pero sabemos que en la práctica, falsos valores pueden usurpar los puestos de esos hombres que debieran integrar un idóneo Tribunal Calificador. Tendrían que establecerse severas reglas para la integración del Tribunal Calificador y éstas reglas tendrían que ser acatadas. Todavía así, es pertinente establecer normas para darle objetividad a los resultados del concurso u oposición, -- eliminando así posibles subjetividades." (27)

#### 4.6 APRECIACION PERSONAL

En la estructura del poder público, para evitar la concentración del poder en una s<sup>ó</sup>la persona o corporación que pudiera tener facultades omnímodas, autocráticas, dictatoriales desde la época de Montesequieu, se encuentra establecido el principio de la División de Poderes, en un sistema de pesos y contrapesos para equilibrar el Poder. Este principio se estableció por primera vez en la Constitución

---

(27) FLORES GARCIA, Fernando. La Carrera Judicial. En: "Revista de la Facultad de Derecho de México", T. XXVII, enero-marzo de 1967, pp. 256 y ss.

de Apatzingán de 1814 y que se encuentra vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando establecido que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en, - Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En virtud del principio de la División de Poderes en donde se -- desprende que el Poder Judicial se encuentra encargado de la administración de justicia y ésta función está encomendada a los titulares de los Organos Jurisdiccionales quienes resuelven toda controversia que se suscite en la sociedad, y la adecuada realización de ésta tarea resulta indispensable para que los hombres alcancen sus fines -- propios en cuanto a la impartición de justicia encomendada al Estado.

Consideramos como requisito primordial para la impartición de la justicia la independencia absoluta de los jueces respecto de sus Superiores Jerárquicos y de la autonomía de éste Poder frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que conforman el Supremo Poder de la - Federación.

Tenemos que tomar en cuenta que si no se da esa doble autonomía del Juez, es decir la posibilidad de juzgar libremente cada caso en sus propios méritos, con equidad y justicia, se obstaculiza la finalidad de los preceptos sobre la división e igualdad de Poderes que - consagra nuestra Carta Magna, que no es otra que establecer contrapesos y balanzas para que ninguno de los Poderes pueda excederse y se corra el riesgo de que cometa arbitrariedades en perjuicio de los go

bernados.

En México, estamos bajo un régimen presidencialista, donde está establecido tanto en el ámbito jurídico y político como se establece en la Constitución Federal; tomando como base jurídica que el nombramiento de los Jueces en el Poder Judicial Federal, éstos son nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente.

Sin embargo, ante los excesos y desviaciones en la impartición de justicia de nuestro país, vemos la urgencia de fortalecer y darle el imperio de la Ley al Poder Judicial, a través de diversas vías, como la de mejorar el nombramiento de los Jueces y respetar su autonomía, no imponiendo consignas políticas, sino que se aplique la ley al pie de la letra como lo establece nuestra Carta Magna.

El principio fundamental del Poder Judicial, es que debe tener independencia, que sea autónomo frente al Poder Ejecutivo, donde no podrá existir el principio de la División de Poderes si no existiera una plena autonomía del Poder Judicial para que exista una mejor impartición de justicia y en donde los Tribunales sean expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial y sin haber consignas tanto políticas como económicas.

La independencia del Poder Judicial, es un imperativo moral partiendo de la base que sin ese mínimo de moralidad que debe darse en

muy noble e imprescindible tarea de impartir justicia, donde no podrá haber una sociedad sana que se desarrolle mediante el imperio de la ley. Tenemos que entender que la injusticia es la que engendra la impunidad en nuestra sociedad mexicana.

El Juez debe ser independiente y actuar libre de ataduras a la hora de dictar sus resoluciones, permaneciendo vinculado solamente al imperio de la ley, ese es el límite de su actuación, lo que debe constreñir su actuar exclusivamente apegado conforme a estricto derecho, porque nadie puede estar por encima de la ley; además su juicio debe apartarse de toda consigna política e inclusive de toda recomendación que proceda de sus superiores o de cualquier componenda económica por parte de los particulares o cualquier otra persona que le soliciten al Juzgador para distorsionar nuestra norma jurídica en favor de persona alguna.

Claro está que ello indica que se tenga un Poder Judicial y que los Jueces estén bien pagados desde el primero y más modesto Juez de Paz, hasta el más alto funcionario judicial. Mientras esto no se consiga, seguiremos padeciendo en México, los estragos de lo que constituye uno de nuestros más grandes males que es la corrupción que existe en nuestro sistema judicial mexicano.

El Juez debe llevar a cabo una función específica que no es otra que la de impartir justicia, atendiendo a su conciencia y hacerlo en términos que establece la Ley Fundamental, donde a la sociedad entera se le respeten los derechos inherentes que tiene a recibir una --

justicia pronta y expedita.

Naturalmente, esto exige en lo individual en los jueces quienes realizan la tarea de juzgar, ciertas cualidades de índole moral. No siendo fáciles de cumplir dichas exigencias, pero debe existir la independencia judicial subjetivamente contemplada, resulta ser una virtud moral del Juzgador.

La impartición de justicia debe ser objetiva fundamentalmente -- donde busca el Juez los elementos primordiales para la aplicación al caso concreto, sin distorcionar la norma para favorecer a alguien a quien no le asista la razón, el derecho y la justicia. En México vivimos con angustia el gran problema de la ausencia de una verdadera impartición de justicia, y por lo tanto el de la inseguridad a nivel nacional, ya que no se sabe qué respuesta se debe dar a los gobernados e inclusive a qué Órgano del Estado puede recurrir para corregir las situaciones arbitrarias provenientes de la corrupción o de afanes inmorales por parte de la autoridad judicial, que se encarga de impartir justicia en nuestro país.

Por ello, debemos de apoyar el trabajo de depuración de los Jueces en el Poder Judicial que finalmente tiene lugar en nuestro país. No es suficiente reivindicar en abstracto el conjunto de leyes de la Constitución Federal. El verdadero problema se ubica en un terreno concreto, cotidiano, en el que las autoridades y funcionarios judiciales encargados de aplicar la ley, tanto a los Jueces, Magistrados,

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ellos son -- los que deben de reconstruir nuestro sistema judicial para que nosotros los mexicanos tengamos fe en el Derecho y la justicia.

Finalmente, el Poder Judicial tiene la obligación principal de elegir en la Judicatura a Jueces honrados, probos, conocedores del Derecho y con el sentido de justicia; sobre todo, con valor civil e independencia para dictar sus sentencias, que sean apegadas conforme a estricto Derecho. Esto es lo que necesita nuestra sociedad mexicana para poder tener seguridad en su patrimonio, persona, familia y domicilio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO V

## CAPITULO V

### LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES JURIDICO SOCIALES DEL JUEZ

El Juez como funcionario judicial debe de gozar de ciertos derechos para la impartición de justicia, siendo uno de los principales para la independencia absoluta al momento de dictar sus resoluciones.

El primero de los derechos que debe gozar el Juez es la inamovilidad, entendiéndose ésta, como el derecho a no ser removido de su encargo, a no ser por faltas graves debidamente probadas; la virtud de este sistema, es tratar de asegurar la independencia de los jueces, librarlos de la necesidad del beneplácito de sus superiores o de otros poderes o factores reales del Poder; también el derecho a la seguridad de sus emolumentos, que no pueden ser suspendidos o disminuidos y también teniendo el derecho a la inmunidad bajo la ley, en cuanto a las obligaciones, una de las primordiales, es la de administrar justicia con rectitud e imparcialidad; que al dictar sus resoluciones sean apegadas a los plazos y términos que fija la ley, otro de los postulados del Juez, es tratar con igualdad a las partes y, en general a todos los que soliciten justicia ante ese Organó Jurisdiccional, les sea impartida conforme a estricto derecho; que siempre observe la ley para que sea aplicada como se establece.

#### 5.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL JUEZ

Los derechos fundamentales del Juez que tiene frente al Organó -

Jurisdiccional, desde el momento que es designado en la Judicatura Judicial, siendo los siguientes:

El derecho para tomar posesión del cargo que ha sido designado; el derecho que tiene el ascenso; el derecho a una remuneración digna; el derecho al respeto por su investidura; el derecho a la investigación y docencia; el derecho a la inamovilidad; el derecho a la inmunidad; el derecho a la jubilación; el derecho a la independencia; el derecho a la fuerza pública; el derecho a la designación y remoción; el derecho a los elementos materiales para la realización de sus funciones públicas y el derecho a un trato digno de igual frente a sus compañeros de categoría.

Desde el punto de vista el Maestro Carlos Arellano García, quien hace un bosquejo general de los derechos que le asisten al Juez en los términos siguientes:

"a) El Juez tiene derecho al cargo para el que ha sido designado. Si ha sido designado en la categoría de Juez del Ramo Familiar, no podrá ser cambiado sin su consentimiento a un Juzgado del Ramo Civil o Penal. Si ha sido designado para fungir en la capital de una entidad federativa, no podrá ser cambiado sin su consentimiento a una modesta y alejada población. Si ha sido designado para fungir por un periodo de seis años, no podrá ser removido antes de la conclusión de ese término si no hay causa legalmente justificada para esa remoción.

b) El Juez tiene derecho al ascenso, dentro del supuesto de una carrera judicial sistematizada y aún dentro de la hipótesis de que - no se haya organizado una carrera judicial, está fuera de toda duda, que el servidor de la justicia debe ser considerado como un candidato con mayor viabilidad para ocupar los estrados superiores dentro - de un Poder Judicial, en igualdad de circunstancias. No somos partidarios de que se impida la concurrencia de elementos externos que, si no han sido servidores de la justicia, si son amplios conocedores de ella como abogados postulantes o como estudiosos del Derecho. Pero los buenos jueces deben ser ascendidos cada vez que corresponda - hacerlo, pues tienen como base una experiencia que puede ser aprovechada en puestos de mayor jerarquía.

c) El Juez tiene derecho a una remuneración digna. Lo digno no es solo lo suficiente, sino lo que está en relación de coordinación con la importancia social del cargo. Es imperdonable que a pesar del señalamiento doctrinal de deficiencias y a pesar del tiempo transcurrido desde que se han indicado precariedades presupuestarias para - el ramo de justicia, subsistan carencias. Es urgente la atención pecunaria de los jueces, en todo el país. Sabemos de lugares en la República en que a los jueces se les dispensa el requisito del Título de Abogado, porque un profesional titulado no acepta el cargo de - Juez, en virtud de la insuficiencia de prestaciones económicas. Los sueldos insuficientes no justifican la corrupción, pero sí la propician, o por lo menos obligan a actividades complementarias que distraen a los jueces de unos deberes que requieren la entrega total.

En función directa de una adecuada remuneración, convergerán a la administración de justicia mejores elementos humanos que, hoy por hoy, no muestran interés. Debe entenderse que el desprendimiento económico puede ser una cualidad hasta un límite que será la completa atención por los jueces a sus necesidades familiares y personales. La buena remuneración elimina distracciones de una mente que debe concentrarse en la dicción del Derecho y no preocuparse por requerimientos pecunarios. La tranquilidad económica es el ambiente propicio al trabajo efectivo y a la armonía de espíritu.

d) El Juez tiene derecho al respeto de su investidura. En la época actual, ya el boato y la pompa de pretéritas épocas, pertenece a la historia. El Juez es un funcionario de importancia en las poblaciones provincianas y se le da la precedencia y al rango que corresponden a su carácter de órgano de autoridad relevante. Esto puede considerarse relativamente secundario. No obstante, la función de resolver controversias, se produce en un campo explosivo en donde se pueden producir altercados, cuya violencia podría alcanzar al Juez, si éste no poseyera como posee el derecho a imponer el respeto que se le deba para proteger la respetabilidad y dignidad de la investidura. Por tanto, el Juzgador ha sido cotado de la posibilidad de la corrección disciplinaria de los medios de apremio, para hacer efectivas sus determinaciones. El Poder Ejecutivo le debe el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. El Juez ha de ser cuidadoso en la actitud de respeto que le deben sus subordinados, litigantes y abogados. Por supuesto, que ha de ser mesurado en su trato y también

respetuoso con quienes le deban respeto.

e) El Juez tiene derecho a la docencia y a la investigación. Estamos acordes con los que pronuncian, porque el Juez se abstenga del desempeño de labores complementarias para redondear su presupuesto familiar, mediante una remuneración idónea. Pero, cuando la docencia o la investigación jurídica se realiza para satisfacer una necesidad de desarrollo intelectual, al Juez no debe coartársele su vinculación con una tarea de desarrollo intelectual y de actualización permanente que no sólo no es contraria a la misión que tiene encomendada, sino que es beneficiosa a ella.

f) El Juez tiene derecho a la inamovilidad, esta prerrogativa no debe confundirse con la que hemos enunciado en el primer inciso que antecede, pues la inamovilidad a la que nos referimos, es ella que se ha obtenido después de reunir los requisitos necesarios. Es una garantía adicional al cargo, cuyo objetivo es dotar de mayor independencia al servidor de la justicia. No debe abusarse de la inamovilidad al grado de que el Juzgador inamovible pide licencia para dedicarse a otras actividades, y mientras tanto, el juzgador que lo sufre está sujeto a la voluntad del funcionario que puede o no regresar, pero que le impide al sustituto adquirir la estabilidad en el cargo que desempeña transitoriamente. Además de tenerse derecho al cargo, al reunirse los requisitos para que se obtenga la inamovilidad, se han obtenido garantías de estabilidad adicionales que realizan el valor de seguridad jurídica.

g) El Juez tiene derecho a la inmunidad, Ello significa que, fuera de la responsabilidad oficial en que puede incurrir, por incumplimiento a ciertos deberes inexcusables, no se le podrá presionar con imputaciones tendientes a quebrantar su independencia de criterio.

h) El Juez tiene derecho a la jubilación. Al establecer que los requisitos exigidos para los Jueces, el Legislador ha fijado una edad máxima. Al hombre que desempeña la tarea de Juzgador le llega el ocaso de su vida, sus facultades declinan y la función jurisdiccional exige plenitud de facultades. Por tanto, a la previsión legal de la edad máxima debe sumarse el derecho a la jubilación que proporcione los medios de vida adecuados. Tener derecho a la jubilación, que ésta sea más virtual que real desde el ángulo de los recursos económicos disponibles, tanto en denegar la jubilación. Por tanto, las pensiones deben ser suficientes para que el Juez jubilado viva sin necesitar su conversión a la abogacía en ejercicio, que ha motivado fundadas críticas.

i) El Juez tiene derecho a la seguridad social, en este aspecto, a nivel federal y, en ciertas entidades federativas a nivel local, ya se ha resuelto el problema mediante la estructura y funcionamiento de organismos de seguridad social creados para el personal burocrático en el que, por extensión se ha incluido a los servidores del Poder Judicial Federal y a los Poderes Judiciales Estatales.

j) El Juez tiene derecho a la independencia. La relación de los jueces, integrantes del Poder Judicial, es de coordinación y no de subordinación a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. La presunta consigna ha de rechazarse porque el Juez no está en una situación jerárquica inferior a la de un Señor Diputado, un Señor Senador, un Presidente de la República. Al Juez le corresponde resolver una controversia jurídica que le ha sido planteada y es un soberano con la mayor plenitud para emitir su determinación. No tiene más límites que la ley y su conciencia. Cuando se le tratara de afectar por no haber aceptado la consigna, se estará afectando su derecho a la independencia. Esta su garantía de independencia, llega a tal extremo que tampoco puede prevenir la consigna del Superior Jerárquico. Si lo hace, el Juez debe rechazarla, y al hacerlo, no debe sufrir afectación alguna. Si esto ocurriera, se le habría lesionado su independencia. El Superior Jerárquico podrá modificar o revocar la resolución mediante el conocimiento jurisdiccional a través del recurso, pero no puede mandar en el juez el sentido de los fallos de éste.

k) El Juez tiene derecho a la fuerza pública. El Poder Ejecutivo detenta a la fuerza pública y debe ponerla al servicio del Juez para el logro de la efectividad de las determinaciones judiciales. Las resoluciones del Juzgador tienen imperio, pero éste sería desvirtuado si el Poder Ejecutivo, tenedor del poder de coacción, no presta una colaboración que es obligatoria.

l) El Juez tiene derecho a la designación y remoción de sus colaboradores inmediatos. Por supuesto que ésta facultad está sujeta a que el Juez se apegue a las leyes que rijan tal prerrogativa, la buena actuación de un Juez adecuado, se neutraliza con la inercia de -- sus colaboradores que frenan al conveniente desempleo del Juez. Un Juez probo tendría que proceder a la depuración de un personal auxiliar corrupto.

m) El Juez tiene derecho a elementos suficientes. Se le han de conceder suficientes elementos materiales para la realización de sus tareas. Sin tales elementos no podría cumplir decorosamente con la - misión que se le ha encomendado. También podemos incluir la suficiencia de recursos humanos para las actividades complementarias a su -- función jurisdiccional.

n) El Juez tiene derecho a un trato de igualdad frente a sus -- compañeros de categoría. Si el Juzgador tiene el rango de Juez de -- Primera Instancia, él no puede ser discriminado en condiciones de -- igualdad, en cuanto a sus compañeros de la judicatura judicial. Los buenos jueces tienen como premio a su eficacia, un trabajo excesivo que rompe la igualdad de trato que debiera imperar." (28)

## 5.2 LAS OBLIGACIONES DEL JUEZ

---

(28) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. México, Editorial - Porrúa, 1984, pp. 404-407.

El principio fundamental del Juez es la administración de justicia con rectitud e imparcialidad, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El Jurisconsulto romano Cicerón, donde dice de manera clara y precisa que: "Los sacerdotes del Derecho son los jueces, porque ellos incumben administrar justicia. Se requiere en consecuencia, que satisfagan requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos para poder desempeñar tan augusta función."

Acorde con lo que establece el Maestro Arellano García, donde nos da su punto de vista en referencia a las obligaciones que tienen los jueces ante el Organismo Jurisdiccional, siendo en los términos siguientes:

"a) Los jueces tienen el deber de la expedición en la tarea de decir el Derecho. Esto significa que deben resolver dentro de los plazos y términos que fije la ley.

b) El Juez está obligado a tratar de avenir a las partes en controversia, cuando en su criterio haya elementos de conveniencia para intentar la solución conciliatoria. Sobre este respecto, dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, en el segundo párrafo, que los jueces están facultados para "exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante conve

nio con el que pueda darse por terminado el litigio."

c) El Juez tiene el deber de mantener íntegra su probidad, honra y rectitud, pues de no ser así, prevaricaría con la actualización de la responsabilidad correspondiente a una situación ya considerada como delictuosa. El Juez que no esté adornado con la virtud de una honradez a toda prueba, está usurpando un sitial que de ninguna manera le corresponde, carecería de la más mínima autoridad moral para decidir controversias en ese plano de superioridad en que la ley lo coloca. A nuestro juicio, éste deber es esencial al desempeño de la función jurisdiccional. También, vano nuestro punto de vista, el Juez que llegase a incumplir éste deber se macula para siempre con una mancha profesional y humana que deteriora la dignidad personal.

d) El Juez en quien concurra un impedimento está obligado a excusarse, pues ha de mantener su imparcialidad permanente.

e) El Juzgador, ha de abstenerse de proceder de oficio cuando la ley establece el principio que requiere la instancia de parte interesada. Por el contrario, cuando el impulso procesal se lo concede la ley, ha de usarlo para dar cumplimiento al orden jurídico.

f) El Juez, al igual que cualquier otra autoridad, según el primer párrafo transcrito del artículo 16 Constitucional, tiene el deber de fundar su actuación. Esto significa que el Juez, en cualquier

auto, decreto o resolución, debe invocar las disposiciones legales - que le sirven de fundamento a su decisión. Esta disposición constitucional, es de enorme utilidad, porque evitará la actuación ilegal. - Supongamos que el Juez tiene en mente resolver desfavorablemente a - la petición de una de las partes por considerar que no es procedente lo solicitado. Al intentar fundar su determinación no encuentra - precepto fundatorio o encuentra una disposición que favorece al peticionario, su resolución serán enteramente distinta a la que hubiere producido sin fundamento. En virtud del precepto constitucional citado que obliga a fundar no es constitucional dictar autos, decretos o resoluciones que no manifiesten expresamente el dispositivo legal en que se funda. Es contrario al deber de fundar, el auto que suelen -- dictar en la práctica algunos jueces cuando determinan: "No ha lugar a lo solicitado por no proceder conforme a derecho." No se invoca -- disposición legal en este ejemplo y se está faltando al deber constitucional de fundar. Además, debe entenderse que el fundamento debe - ser idóneo, es decir, no se cumple el deber con la invocación de - - cualquier precepto legal, sino con la cita del precepto que se considera aplicable.

g) En virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 16 Constitucional, el Juez tiene el deber de motivar. Ello significa que ha de expresar las razones, motivos o causas que lo hayan inclinado a decidir en la forma que se contenga el decreto, auto o resolución de que se trate. Por supuesto que esas razones deben ser existentes y estar probadas. Además las razones expresadas deben ser las que la ley prescri

viene para que el Juez decida con apego a lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico aplicable, ya sea Sustantivo o Adjetivo.

h) Los Jueces tienen el deber de que se ejerza la debida vigilancia para el resguardo de los expedientes que se tramitan en la dependencia judicial a su cargo.

i) Los Jueces tienen el deber de tratar con igualdad a las partes y en general, a todos los gobernados que acuden al Juzgado para solicitar su respectiva intervención. Por tanto, no se justifica que -- unos asuntos se resuelvan antes y otros después, sin seguir un orden cronológico riguroso.

Suele haber en los Juzgados un logro denominado: "Libro de citación para sentencias", o con una denominación equivalente, en el que se anotan los asuntos que se turnan al Juez para que dicte la Sentencia Definitiva. Para dictar las resoluciones, el Juez ha de sujetarse al orden de llegada de los expedientes para sentencia. De esta -- manera, no se puede argüir una dilación intencionada del Juez en -- cierto asunto, si el Juez se está sujetando al orden cronológico. La única excepción a éste deber está en el hecho de que pudiera haber -- asuntos urgentes como una Sentencia de Alimentos, o una Providencia Precautoria, para señalar ejemplos.

j) El Juez está obligado al contacto directo con las partes y -- los abogados. Así debe recibir directamente las pruebas con interven

ción de sus auxiliares, pero sin aislarse de los justificables, -- pues si lo hace, además de desacatar la ley, pierde la vivencia de lo que acercará a la realidad material de los acontecimientos.

k) Los Jueces, tienen el deber de residencia en el lugar del juicio, pertenece a la historia del Juez que, en representación del monarca, en actitud trashumante, iba de poblado en poblado, en ciertas fechas a resolver las controversias que se le plantearan. En la actualidad, tiene el Juez una residencia oficial y allí debe permanecer a disposición de quienes ejerciten el derecho de acción.

l) Es imprescindible que, como complemento del deber antes mencionado, el Juez cumpla con su deber de asistencia puntual a sus labores. Todo funcionario público, y el Juez lo es, tiene el deber de cumplir con su horario de trabajo, dado que se deben al público. Es motivo de gran zozobra para los litigantes y los abogados el hecho de esperar al Juzgador en días y horas hábiles, sin que éste se presente o sí que éste llegue con la puntualidad a que está obligado.

m) El Juez tiene el deber de atender y por tanto, de recibir a las personas que comparecen al Juzgado con el objetivo de entrevistarse con él. A este particular, es injustificable la actitud de cualquier funcionario que haga formar largas antecámaras a las personas que tienen la necesidad de tratarles algún asunto de la competencia pública de tal servidor público. En este aspecto, ha de enfatizarse que el juzgador, como servidor público, está para servir al

público que acude al Juzgado. Motivo de orgullo en un servidor público debe serlo el hecho de ser breve y eficaz en sus audiencias, para no afectar al público con prolongadas esperas. Por todos conceptos, es recomendable una política de puertas abiertas.

n) El Juzgador tiene el deber de sujetarse a las formalidades -- que establece la ley y demás fuentes del Derecho. Recuérdese a éste respecto, que el artículo 14 Constitucional, en su Segundo Párrafo, condiciona los actos de autoridad, de privación a que haya una intervención de los Tribunales, ante los que debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento. Igualmente, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal determina que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios se estará a lo dispuesto por ese Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse las normas del procedimiento.

ñ) Los Jueces tienen el deber de hacer cumplir sus determinaciones. A ese efecto, el Legislador, les ha otorgado el poder de coacción, que ejercen a través de los medios de apremio.

o) El Juez tiene el deber de mantener el orden de la dependencia judicial a su cargo. La investidura que ostenta ha de mantenerse incólume de interferencias que pudieran macularla. Ha de conservar la respetabilidad propia de su persona y de su elevada misión.

p) Hemos observado que los Autores Procesalistas coinciden en -- marcar como deber del Juez, conservar vida digna dentro de su actuación pública y la hacen extensiva ésta obligación a la vida privada del Juez. Estimamos que si la vida privada del Juez se exterioriza en actos que pueden dar pábulo a la crítica, sufre un menoscabo, su personalidad, lo que va en detrimento de su función de Juzgador de - hombres. La misión que tiene encomendada es delicada en grado sumo, pues ante la controversia dice el Derecho a favor o en contra de las partes. Esta tarea no puede desempeñarse por quien no tiene un expediente inobjetable públicamente.

r) Sobre los Jueces pesa la prohibición que les impide modificar sus sentencias después de firmadas. Esta prohibición no alcanza el - derecho de aclaración sujeto a ciertas reglas.

s) El Juzgador tiene el deber de guardar respeto a los abogados, interesados en los juicios, testigos, peritos subordinados, etc., - la mejor manera de obtener la respetabilidad pública es conservar - la majestad que corresponde al rango del Juez. Por tanto, será marcado descenso del elevado sitial que corresponde a la Judicatura que el Juzgador no guarde la ecuanimidad necesaria que evitará interferir en la respetabilidad que merecen quienes se acercan al Juzgador por necesidad." (29)

---

(29) Ibidem, pp. 412-417.

### 5.3 EL DEBER CONSTITUCIONAL DEL JUEZ

El deber constitucional del Juez, es de fundar su actuación judicial. Esto significa que en cualquier auto, decreto o resolución que dicte, debe invocar las disposiciones legales que le sirven de fundamento a su determinación judicial.

El Juzgador, tiene la obligación de que las razones expresadas en todas sus actuaciones judiciales deben ser las que la ley previene, para que decida con apego en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El artículo 14 Constitucional, dispone que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la Sentencia Definitiva, debe-

rá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

El artículo 16 Constitucional, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, -- sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un -- hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que -- estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona -- digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de -- oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a -- lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al -- concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos --

propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Estos son los fundamentos legales a que todo funcionario judicial debe apegarse conforme a lo que establece la Ley Fundamental.

#### 5.4 LOS REQUISITOS DE LA PROTESTA PREVIA

En nuestro sistema político mexicano, todos los funcionarios públicos tienen la obligación de rendir la protesta previa de guardar

y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la administración de justicia en México.

El artículo 128 Constitucional, ordena que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, presentará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

En cuanto al deber Constitucional de funcionarios judiciales, -- nos parece que lo más importante es que la protesta previa se realice con una profunda sinceridad, honestidad e intachable honorabilidad, siendo lo más importante para que se haga valer, los postulados que dictan nuestra Carta Magna.

Es un principio básico del Estado de Derecho que toda manifestación del Poder Público, ha de someterse a un orden jurídico preestablecido. De ahí que todo funcionario público, antes de tomar posesión de su cargo, ha de manifestar su voluntad de respetar los principios básicos de la Constitución y las leyes que de ella emanen.

#### 5.5 OPINION Y PROPUESTA DEL SUSTENTANTE

En principio de todo lo establecido, llegamos a la conclusión de que tenemos que mejorar el sistema de nombramiento de los Jueces en el Poder Judicial, donde dicho nombramiento está sumamente viciado

y corrupto, en cuanto a la impartición de la justicia de nuestro país. Existiendo principalmente una situación muy grave de falta de capacidad jurídica y honorabilidad de los jueces en el sistema judicial, por lo que tenemos la imperiosa necesidad de actualizar las técnicas para la designación de los funcionarios judiciales.

El Juez en México, carece de lo más elemental que es la moral, por eso ha dado motivo a que exista en el Poder Judicial una creciente corrupción a nivel nacional. Esto no se resuelve a través de técnicas jurídicas que se imparten a los Jueces ni estableciendo un buen curso de Deontología Jurídica; lo más importante es que el Juez tenga por principio, una mística de la impartición de justicia para que nuestra sociedad tenga confianza tanto en el Derecho como en la Justicia.

Tenemos que hacer notar que la corrupción se relaciona o tiene alguna justificación en los limitados ingresos que tiene el Juez; pero ésta no puede ser señalada como la única causa de lo que está sucediendo en el Poder Judicial, existiendo algunas otras. -- Ciertamente en lo general, la burocracia, está mal pagada y desde hace muchas décadas, y hoy por hoy su poder adquisitivo se ha venido reduciendo drásticamente, en donde el Poder Judicial no es la excepción, aunque sus sueldos y percepciones han venido incrementándose. Existe mas bien un problema de ambición excesiva y de inmoralidad en los Jueces, que ésto se da a nivel nacional, no existiendo excepción a la regla en cuanto a la impartición de justicia de nues

tro país.

Existiendo un gran reto para el Estado Mexicano, en corregir todas las irregularidades que tiene el Poder Judicial, en cuanto a la impartición de justicia; teniendo que erradicar sus vicios y combatir sin tregua la corrupción, por desgracia, que una gran cantidad de funcionarios como son Jueces, Magistrados, los cuales contrarrestan en gran medida el esfuerzo que en determinado momento se despliega para su combate. Así es como no sólo prevalece la corrupción sino se incrementa en sus muy diversas formas delincuenciales, con base en la moderna tecnificación de los procedimientos, y sobretodo por los abundantes recursos y la generosa protección oficial, de que dispone.

Nosotros consideramos que es urgente que el Poder Judicial, nombre o seleccione a los mejores Juristas de México, porque en todas las épocas han existido hombres valiosos, íntegros, honestos e incorruptibles, esta obligación le corresponde al Estado para incorporar a dichos Juristas, que mucha falta hacen al Poder Judicial y al pueblo de México, para que exista una verdadera impartición de justicia.

La administración de justicia, es la única auténtica forma de conservar y fortalecer nuestra estructura jurídica, es por consiguiente, para que el pueblo de México tenga confianza, en la impartición de justicia por parte del Estado, porque es tan esencial la buena justicia, como el aire que respiramos. Porque toda norma de -

justicia inspira y preside todas nuestras acciones, hasta las más ínfimas, nuestros pensamientos hasta los más recónditos, nuestros deseos, hasta los más ínfimos. Considerando, que nuestro país ser administrador de Justicia es algo trascendental, definitivo; porque es de suma importancia para que nuestro país exista la mejor impartición de justicia, en que deberá de convertirse sin duda alguna en una prioridad nacional.

Resulta a todas luces inaplazable que el juzgador no puede, no debe de continuar un día más percibiendo sueldos ridículos e irrisorios. Porque se ha establecido que una de las causas de corrupción que tan fogosamente se da en el poder judicial; radica en los bajos salarios que tienen los funcionarios judiciales. Ciertamente que el Poder Judicial, se encuentra considerado como el patito feo de la administración pública, porque se le asigna una partida presupuestal muy baja para el pago de los funcionarios judiciales. Es necesario que el Estado incremente las partidas presupuestales al Poder Judicial; para así tener a los administradores de justicia, con mejores emolumentos.

Pensamos que todo presupuesto será en beneficio de mejorar la administración de justicia, para que no se siga incrementando la corrupción en el Poder Judicial. Pero los salarios ruines no explican por sí mismo la corrupción dentro del sistema judicial; porque nuestro país existe un principio elemental que la justicia está al servicio del mejor postor. Si bien es cierto que se vende la justicia, no es precisamente por hambre del juez, sino porque rige el criterio

general, ya que los puestos públicos son un negocio y que por medio de ellos es lícito enriquecerse; he ahí la esencia de la mala administración de justicia en nuestro país, porque lo que necesita y así lo reclama las circunstancias sociales que necesitamos, un Poder Judicial, que tenga plena independencia para hacer los nombramientos de los Jueces.

En horabuena, pues, la Independencia del Poder Judicial, para que esté cimentado, sobre bases sólidas de moralidad, competencia y honradez, siendo que es lo que necesitamos como un ideal de justicia para la administración de justicia, porque los que amamos la justicia por la justicia misma, debemos de luchar porque cada día el juzgador esté a la altura de los cambios sociales que reclama el pueblo de México. Nuestra sociedad por los cambios que se han estado dando exige una administración de justicia que sea conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna.

Que en el marco de las reflexiones anteriores en torno al nombramiento del juez, por el Poder Judicial, que se lleve a cabo por medio de un sistema de enfoque técnico y modernizador, para la administración de justicia. A este principio proponemos las razones que a continuación se mencionan:

1.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcance su plena independencia del Poder Ejecutivo, porque el principio fundamental de la división de Poderes que se encuentra establecido en el artículo 49 Constitucional. Si bien es cierto que la fracción XVIII del artículo 89 del Ordenamiento Supremo. que faculta al Presidente

de la República, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La crítica jurídica que se involucra en las consideraciones expuestas, sólo preside la finalidad de que desaparezca la fracción del dispositivo Constitucional, en donde apunta la facultad del Poder Ejecutivo para nombrar los Ministros de nuestro Máximo Tribunal.

Dicho nombramiento debe desaparecer, además, entrañaría la voluntad política del Presidente de la República de respetar el principio fundamental de la división de Poderes invocado por la Ley fundamental del Estado de Derecho en México. Si su observancia del Poder Ejecutivo Federal, está invadiendo la esfera jurídica del Poder Judicial para nombrar a sus propios Ministros. Es claro que este nombramiento deberá de romper con los moldes establecidos por el Poder Ejecutivo, pero para lograrlo se tendrá que legislar por parte del Poder Legislativo, en donde nuestra Constitución General de la República, la cual postula amplios poderes al Ejecutivo.

Que el Poder Judicial de la Federación, como órgano colegiado en Pleno, quien será el único encargado de hacer los nombramientos de los Ministros de nuestro Máximo Tribunal del País.

2.- El Tribunal de Justicia del Distrito Federal, implante técnicas modernas y científicas para el nombramiento de los Jueces en donde reunan conocimientos técnicos jurídicos, moralidad, honestidad, y que tengan vocación para administrar justicia.

3.- Que los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y de los Estados de la Federación, que para el nombramiento de los Jueces, convoquen a todas las instituciones de Educación Superior, barras y Colegio de Abogados, para que formen ternas para la designación de los aspirantes a la judicatura.

4.- Que el Poder Legislativo Federal elabore una iniciativa de Ley, en donde se establezca la plena autonomía del Poder Judicial Federal, que se establezca la derogación de nombramiento de los Ministros por el Ejecutivo Federal.

5.- Que las facultades de la Contraloría General de la Federación se amplíen para establecer una propia Contraloría, especial para el Poder Judicial, que dicho órgano tendrá facultades exclusivas para investigar a los funcionarios judiciales, que incurran en una conducta ilícita, en la impartición de justicia.

Finalmente: debemos de tomar en consideración que el aumento de la delincuencia no es un problema de incremento demográfico de los delincuentes ni solo reducible a un problema policiaco, entre hampones o entre los buenos y los malos. El aumento de la criminalidad en México, tiene que ver con la obsolescencia, ineficacia y corrupción de la que adolece todo nuestro sistema judicial. La solución de fondo está en la reforma del sistema del nombramiento del Juez.-

Que los principios fundamentales en los que descansan las definiciones básicas de la labor de los policías, los Agentes del Ministerio Público, los Defensores de Oficio, los Actuarios, los Secreta

rios, los jueces en todas sus funciones, y la relación de todos - ellos con la sociedad y con el ciudadano como sujetos de derecho.

Que la Constitución Federal sea objeto de reformas para limitar las facultades del Poder Ejecutivo Federal y eliminar la dependencia del poder judicial. El Ejecutivo debe adecuarse al principio fundamental de la división de Poderes en nuestro país.

Que la autonomía del Poder Judicial sea respetada y que no exista ninguna injerencia jurídico-político del Poder Ejecutivo Federal - en donde se establezca que los nombramientos de los ministros y asesores de los mismos, sean hechos por el Poder Judicial Federal, que como Órgano Colegiado nombre a sus propios funcionarios. En nuestro país necesitamos una auténtica y verdadera administración de justicia, donde se establezca que los tribunales en nuestro país estén -- expeditos para la impartición de justicia en los términos y plazos - que establece la Ley Fundamental de México.

México, reclama una mejor administración de justicia y un mejor sistema del nombramiento de los jueces en el Poder Judicial. Hay que combatir con toda firmeza y con toda decisión la corrupción que impera en el sistema Judicial y especialmente que impera el Estado - de derecho para la impartición de Justicia.

EL PUEBLO DE MEXICO, TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los grandes precursores del principio de la división de Poderes desde Aristóteles hasta Montesquieu, quienes establecieron las tres principales clases de funciones políticas del Estado, que se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECUNDA.- La idea central del poder político de un Estado, se encuentra en función del principio de la división de Poderes, porque cuando el poder se concentra en una sola persona o corporación sus facultades son omnimodas, autocráticas y dictatoriales. Por lo contrario, cuando son varias las instituciones, se desconcentra el poder para establecer en la sociedad política el principio de la división de Poderes para que exista un sistema de pesos y contrapesos del poder público.

TERCERA.- La Constitución de Apatzingán de 1814, donde se establecieron por primera vez las ideas Federalistas de Don José Ma. Norelos y Pavón, dando base y sustento para el principio de la división de Poderes, en donde las funciones públicas quedaron determinadas en Legislativo (hacer leyes), Ejecutivo (ejecutar los mandamientos Constitucionales), y Judicial (aplicación de las leyes).

CUARTA.- La Constitución política de 1917, que sustenta dentro del marco político, el principio de la División de Poderes, en que cada función que le otorga el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos

tres poderes, no podrán reunirse en una sola persona o corporación, como lo establece el artículo 49 Constitucional.

QUINTA.- La función Jurisdiccional del Estado, es la facultad - que tiene el Poder Judicial, para la aplicación de las Leyes, como - función primordial que compete al juzgador para la interpretación - de la norma jurídica al orden procedimental; que permite al goberna do para la restitución de sus derechos y obligaciones ante el Estado de Derecho, mediante la sentencia que dicta el titular del órgano jurisdiccional.

SEXTA.- La Jurisdicción, es el Poder del Estado para dirimir o - resolver los conflictos de intereses litigiosos que presentan las - personas físicas o morales ante el órgano jurisdiccional, para que - mediante una sentencia que admite la calidad de cosa juzgada.

SEPTIMA.- El Juez, es el titular de la potestad jurisdiccional - del Estado para la administración de Justicia.

OCTAVA.- Que el nombramiento de los Jueces en nuestro país se dá en tres sistemas de designaciones, dependiendo en cuanto al órgano - o autoridad, que tiene dicha facultad por parte de los Poderes Eje cutivo, Legislativo y Judicial.

NOVENA.- El nombramiento por el Poder Ejecutivo, quien tiene facultades Constitucionales para hacer las designaciones de los Nini tros de la Suprema Corte Corte de la Justicia de la Nación, con --

aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión permanente. Este sistema de nombramiento es criticable, porque los titulares de los órganos judicial tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por el Poder Ejecutivo.

DECIMA.- El nombramiento por el Poder Legislativo, consideramos que este sistema aparenta ser menos negativo que el anterior; aún -- cuando en verdad la ventaja estriba que es un cuerpo colegiado, que se encarga de la ratificación de las designaciones que hace el Poder Ejecutivo. Pero no obstante, como sus integrantes no son técnicos-jurídicos, sino políticos, las ratificaciones realizadas por el Legislativo, no son precisamente en lo que se refiere a las realidades jurídicas de nuestro país.

DECIMAPRIMERA.- El nombramiento por el Poder Judicial, consideramos que en la práctica este sistema es el adecuado para la designación de los jueces, dicho poder conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía.

DECIMASEGUNDA.- Que la capacidad subjetiva en concreto del Juez que se enfoca a la persona física o cuerpo colegiado, que sólo debe avocarse al acto exclusivo de la aplicación del derecho en el contexto universal de las normas jurídicas.

DECIMATERCERA.- Siendo necesario que se establezca para la selección de los candidatos, la judicatura que reúnan el principio de honorabilidad, técnica-jurídica y profesionalización de la Carrera-

Judicial.

DECIMACUARTA.- Los derechos fundamentales que tiene el Juez en el órgano jurisdiccional, como son la inamovilidad, al ascenso, independencia respecto a otros poderes, deben estar bien retribuidos y gozar del beneficio de la jubilación.

DECIMAQUINTA.- La obligación principal del Poder Judicial para la designación de los jueces, como premisa deben ser probos, conocedores del derecho y con sensibilidad jurídica de la impartición de justicia; sobretodo con valor civil e independencia de cualquier poder para dictar sus sentencias que estén apegadas conforme a estricto derecho, que tengan valores morales y jurídicos para desempeñar - tan augusta función jurisdiccional.

DECIMASEXTA.- Que el Poder Judicial de la Federación alcance su plena independencia, porque actualmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado o por la Comisión Permanente. En base a esta situación se halla la pérdida de independencia del Poder Judicial, sometido al Poder Ejecutivo Federal; esto, lo aconseja la lógica jurídica y el principio de la división de Poderes para que el pleno de la Suprema Corte, como órgano colegiado para que tenga plena autonomía en designar a los Ministros integrantes de éste Poder, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. El Antagonismo Juzgador-Partes. En: "Situaciones Intermedias y Dudosas", Editorial Porrúa, México, 1988.
- ARISTOTELES. La Política. En: "La versión de Nicolás Estavanez", Editorial Nacional, México, 1974.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. La Práctica Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1984.
- DURANAS PELAEZ, Mariano. La Constitución Española. En: "Las Constituciones Europeas", Editorial Nacional, Madrid, 1979.
- FLORES GARCIA, Fernando. La Carrera Judicial. En: "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. XXVII, enero-marzo de 1967, - pp. 256 y ss.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1983.
- \_\_\_\_\_. Justicia Penal. Editorial Porrúa, México, 1982.
- GOMEZ LARA, Cipriano. La Teoría General del Proceso. En: "Colección de Textos Jurídicos Universitarios", Editorial Harla, 1992.
- LOCKE, John. El Ensayo sobre el Gobierno Civil. Aguilar Editor, Tr. Armando Lázaro, Ros, México, 1983.
- MEDINA, Ignacio. Implantación de la Carrera Judicial. En: "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo X, núms. 37-40, enero-diciembre, 1960, pp. 517-519.
- MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes. En: "Colección Sepan Cuantos" número 191, Editorial Porrúa, México, 1992.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, tomo I México, 1977.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. En: "Colección de - Textos Jurídicos Universitarios", Editorial Harla, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1990.

\_\_\_\_\_. Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, Editorial Porrúa.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.  
CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.  
CONSTITUCION POLITICA DE 1917.  
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.  
LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

#### LEGISLACION EXTRANJERA

CONSTITUCION DE ARGENTINA.  
CONSTITUCION DE ESPAÑA.  
CONSTITUCION DE FRANCIA.